

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-980/2013**

**ACTOR: CARLOS ALBERTO  
NAVARRETE ULLOA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
JALISCO Y OTRA**

**TERCEROS INTERESADOS: JORGE  
ALBERTO ALATORRE FLORES Y  
OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO  
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil trece.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-980/2013**, promovido por Carlos Alberto Navarrete Ulloa, en contra de la Sexagésima Legislatura y de la Comisión de Asuntos Electorales, ambas del Congreso del Estado de Jalisco, a fin de controvertir la designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, lo cual, en concepto del demandante, vulnera su derecho político a integrar el órgano administrativo electoral de esa entidad federativa; y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El nueve de mayo de dos mil trece, el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo legislativo, propuesto por su Comisión de Asuntos Electorales, relativo a la convocatoria para la elección de un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales que han de integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

La citada convocatoria fue publicada el inmediato día diez en los diarios “El informador”, “La Jornada Jalisco” y “Milenio”, así como en la página de internet del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

**2. Registro de aspirantes.** Acorde a lo previsto en la convocatoria, del trece al dieciséis de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo el registro de los ciudadanos que manifestaron su interés en participar en el procedimiento de designación de quienes han de ocupar los cargos precisados, entre los que está el ahora demandante.

El día dieciséis del mencionado mes y año, Carlos Alberto Navarrete Ulloa, presentó la documentación correspondiente para participar en el procedimiento de designación de Consejero Electoral del Consejo General de referencia.

Una vez concluido el registro de aspirantes, las propuestas recibidas en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Jalisco, fueron remitidas a la Comisión de Asuntos Electorales del mismo Congreso, con los expedientes de los aspirantes.

**3. Aprobación del Comité Evaluador.** El trece de mayo de dos mil trece, la mencionada Comisión de Asuntos Electorales emitió el acuerdo por el cual aprobó la integración de un Comité Evaluador, para el procedimiento de designación de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, el cual quedó constituido por un representante de cada una de las siguientes instituciones:

<b>Institución</b>
Universidad de Guadalajara (UdeG)
Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (TEC)
Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO)
Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX)
Cámara Nacional de Comercio (CANACO)
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto Federal Electoral
Fondo de apoyo a trabajadores de los medio de comunicación, Extra A.C.
Consejo Económico y Social de Jalisco (CESJAL)
Radiodifusoras y televisoras de occidente (RATO)

**4. Aprobación de método de evaluación.** El dieciséis de mayo de dos mil trece, la mencionada Comisión de Asuntos Electorales emitió el acuerdo por el cual aprobó el método de evaluación para el citado procedimiento de

## **SUP-JDC-980/2013**

designación.

**5. Evaluación.** El diecisiete de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo la evaluación de los aspirantes a Consejeros Electorales, entre ellos de Carlos Alberto Navarrete Ulloa actor en el juicio al rubro identificado.

**6. Dictámenes sobre requisitos de elegibilidad.** El veinticuatro de mayo de dos mil trece, la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Jalisco dictaminó los expedientes de los aspirantes a Consejero Presidente y Consejeros Electorales, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, a fin de verificar el cumplimiento de los correspondientes requisitos de elegibilidad.

**7. Acuerdo Legislativo 279-LX-13.** El treinta y uno de mayo de dos mil trece, en sesión extraordinaria, el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco aprobó el Acuerdo Legislativo identificado con la clave **279-LX-13**, propuesto por la Comisión de Asuntos Electorales, relativo a la lista de aspirantes que acreditaron los requisitos de elegibilidad para integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El Acuerdo Legislativo precisado, es del tenor siguiente:

### **C. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTES.**

Los suscritos Diputados **Joaquín Antonio Portilla Wolff, Idolina Cosío Gaona, Alberto Esquer Gutiérrez, Celia Fausto Lizaola, Rafael González Pimienta, Elías Octavio Íñiguez Mejía, Avelina Martínez Juárez, J. Jesús Palos Vaca, Héctor Pizano Ramos, Jaime Prieto Pérez y Salvador Zamora Zamora**, integrantes de la Comisión

Legislativa de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Estado de Jalisco, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad a lo establecido en artículo 12, fracción V y 35, fracción X de la Constitución Política, 121 y 125 del Código Electoral y de Participación Ciudadana así como 76 fracción II de la Ley Orgánica y 48 del Reglamento de la Ley Orgánica, todas del Estado de, nos permitimos someter a la elevada consideración de este Pleno el **ACUERDO LEGISLATIVO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LISTA DE LOS ASPIRANTES QUE ACREDITARON SER ELEGIBLES DENTRO DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, de conformidad a los siguientes

**ANTECEDENTES:**

I. La fracción V del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que los Consejeros Electorales que integren el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, serán electos por los Diputados del Congreso del Estado y a la letra dice:

*V. El Consejero Presidente durará en su cargo tres años. Los consejeros electorales se renovarán de manera escalonada y durarán en su cargo tres años. **Uno y otros serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Congreso del Estado**, a propuesta de los grupos parlamentarios y previa consulta a la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley.*

II. Con fecha 05 de Agosto del año 2008, se expidió el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco vigente, mismo que establece en el artículo 121, numeral 2, que los seis Consejeros Electorales y el Consejero Presidente que integran el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, serán electos por los Diputados del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

III. Así mismo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, establece en el Título Noveno de los Procedimientos Especiales, en el Capítulo V, lo referente a la elección o ratificación de servidores públicos de la competencia del Congreso del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 que establece lo siguiente:

**Artículo 219.**

*1. Para la elección o en su caso ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; del Tribunal Electoral y del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco; de los Consejeros del Consejo General del Poder Judicial; del Procurador General de Justicia; del Procurador de Desarrollo Urbano; **del Presidente y***

## SUP-JDC-980/2013

*Consejeros del Consejo Electoral del Estado; y del Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se está a lo que establecen la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable.*

IV. De forma más concreta, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en el artículo 76, fracción II, faculta a la Comisión de Asuntos Electorales, para conocer de la elección de los Consejeros Electorales con derecho a voz y voto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a saber:

**Artículo 76.**

*1. Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:*

*I....*

*II. La elección del Consejero Presidente y de los consejeros electorales con derecho a voz y voto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 121, párrafos 2 y 4, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;*

*III....*

*IV.... y*

*V.....*

V. El Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, establece en el Título Quinto de los Procedimientos Especiales, en el Capítulo VIII, el Procedimiento que deberá seguir el Congreso del Estado de Jalisco, con la finalidad de designar a más tardar el día 01 del mes de junio del año que corresponda, a los Consejeros Electorales con voz y voto que integrarán el Consejo del Organismo Electoral del Estado.

VI. Dentro del procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 48, se establece que la Comisión de Asuntos Electorales, será la encargada de presentar a la Asamblea el proyecto de convocatoria para su debida aprobación y publicación.

VII. En virtud de la expedición del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el 01 de junio del año 2010, entraron en funciones los Consejeros Electorales que integran actualmente el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales fueron nombrados por un periodo de tres años, es decir del 01 de junio del 2010 al 31 de mayo del 2013.

VIII. De conformidad a lo anterior, en este año corresponde la renovación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que en sesión de Pleno de

este H. Congreso, de fecha 09 de mayo de los corrientes, se aprobó la convocatoria para la renovación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y se ordenó su publicación de conformidad a lo siguiente:

**CONVOCATORIA**

**CONSEJEROS ELECTORALES**

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a través de la Comisión de Asuntos Electorales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad a lo establecido en artículo 12, fracción V y 35, fracción X de la Constitución Política, 121 y 125 del Código Electoral y de Participación Ciudadana así como 76 fracción II de la Ley Orgánica y 48 del Reglamento de la Ley Orgánica, todas del Estado de Jalisco, tiene a bien emitirla siguiente*

**CONVOCATORIA**

**PRIMERA.- DE LOS CARGOS VACANTES**

*Se convoca a la sociedad en general a que presenten por escrito propuestas así como auto propuestas, de candidatos a ocupar los cargos de un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, todos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo siguiente:*

- 1. Un Consejero Presidente para el periodo del 01 de junio del 2013 al 31 de mayo del 2016.*
- 2. Seis Consejeros Electorales para el periodo del 01 de junio del 2013 al 31 de mayo del 2016.*

**SEGUNDA.- DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.**

*1. De conformidad a lo establecido en el artículo 125 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, podrán participar como candidatos para ocupar el cargo de Consejero Presidente y Consejeros Electorales, todos aquellos ciudadanos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y que no haya adquirido otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. (Documento de Acreditación: Presentar Copia Certificada del Acta de Nacimiento o extracto de la misma)*
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar. (Documento de Acreditación: Presentar Copia Certificada de la Credencial de Elector)*
- III. Tener más de treinta años de edad, el día de la designación. (Documento de Acreditación:*

## **SUP-JDC-980/2013**

*Presentar Copia Certificada del Acta de Nacimiento o extracto de la misma)*

**IV.** *Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que le permita el desempeño de sus funciones. (Documento de Acreditación: Presentar Copia Certificada del Título o Cédula Profesional expedida por la Dirección de Profesiones y Currículum Vite)*

**V.** *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso. (Documento de Acreditación: Presentar Constancia de no antecedentes penales, expedida por el Instituto jalisciense de Ciencias Forenses)*

**VI.** *Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses. (Documento de Acreditación: Presentar Carta Autógrafa donde declare bajo protesta de decir verdad, tal condición)*

**VII.** *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación. (Documento de Acreditación: Presentar Carta Autógrafa donde declare bajo protesta de decir verdad, tal condición)*

**VIII.** *No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a la designación. (Documento de Acreditación: Presentar Carta Autógrafa donde declare bajo protesta de decir verdad, tal condición)*

**IX.** *No ser secretario de Estado, ni procurador general, subsecretario u oficial mayor en la administración pública estatal, ni Gobernador ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cinco años de anticipación al día de su nombramiento. (Documento de Acreditación: Presentar Carta Autógrafa donde declare bajo protesta de decir verdad, tal condición)*

**X.** *Ser nativo o residente en la entidad cuando menos los cinco años anteriores a la fecha de designación. (Documento de Acreditación: Presentar Copia Certificada del Acta de Nacimiento o extracto de la misma; en caso del segundo supuesto, Constancia de Residencia expedida por la Autoridad Correspondiente).*

**2.** *El Congreso del Estado de Jalisco, a través de la Comisión de Asuntos Electorales, se reserva el derecho de solicitar información a las autoridades o instituciones que resulte necesario con el fin de comprobar o aclarar la información de algunos de*



*los requisitos de cualquiera de los aspirantes.*

**TERCERA.- DEL LUGAR Y LA FECHA PARA LA RECEPCIÓN DE PROPUESTAS Y DOCUMENTOS.**

*Las propuestas y auto propuestas deberán presentarse en la oficialía de partes del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con domicilio en la Av. Hidalgo #222, Zona Centro, en Guadalajara, Jalisco, los días del 13 al 16 de mayo del 2013, en el horario de las 9:00 a las 19:00 horas.*

*2. Las propuestas deberán presentarse por escrito y ser dirigidas al H. Congreso del Estado de Jalisco, con atención a la Comisión de Asuntos Electorales.*

*3. Las propuestas deberán acompañarse de los documentos con que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Segunda base de la presente convocatoria, además de:*

*a) Carta en la que el interesado acepta formar parte de las propuestas de candidatos a Presidente o Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, especificando por cuál cargo desea participar sin que pueda hacerlo por ambos. En caso de no señalarlo se entenderá que su solicitud es para participar como candidato a consejero electoral.*

*b) Documento autógrafa que establezca la aceptación de todos y cada uno de los términos, condiciones y procedimientos a los que se refiere la presente convocatoria.*

*c) Disco Compacto que contenga en archivo electrónico todos y cada uno de los documentos que se presenten por los aspirantes para participar en la presente convocatoria.*

*4. Las propuestas y los documentos deberán presentarse anexando seis copias simples de los mismos. Los documentos entregados, no serán devueltos a los candidatos en ningún tiempo, ya que forman parte integral del expediente del proceso de elección y con fundamento en lo establecido en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.*

*5. A cada aspirante se le asignará un folio de inscripción, según el orden cronológico en que se inscriba.*

*6. Los días en que se reciba la documentación, cada día, al término del horario de la recepción de documentos, la Oficialía de partes, remitirá diariamente a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Electorales, todas las propuestas recibidas, quien a su vez, hará llegar mediante*

## **SUP-JDC-980/2013**

*archivo electrónico una copia de cada expediente a los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales.*

*7. De conformidad a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios la información relacionada o derivada del procedimiento de elección de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, será reservada en tanto concluya dicho procedimiento, con excepción de la lista de aspirantes inscritos y la síntesis curricular de los mismos, con la referencia de su folio de inscripción y el origen de la propuesta. De igual forma la información de los particulares que se reciba de éstos, con carácter de confidencial, permanecerá en ese estatus en los términos de la ley referida.*

### **CUARTA. DEL MECANISMO DE ELECCIÓN.**

*1. Una vez recibidas las propuestas de candidatos a Consejero Presidente y Consejeros Electorales, la oficialía de partes del Congreso del Estado, remitirá todos los expedientes directamente a la Comisión de Asuntos Electorales, a más tardar el día 16 de mayo del 2013.*

*2. La Comisión de Asuntos Electorales aprobará la creación de un Comité Evaluador, el cual, deberá integrarse a más tardar el día 13 de mayo del presente año. El Comité Evaluador, será el responsable de diseñar y aplicar un mecanismo de evaluación, el cual deberá ser aprobado previamente por la Comisión de Asuntos Electorales. La aprobación deberá hacerse previamente a la aplicación de dicho mecanismo de evaluación.*

*Los aspirantes, deberán presentarse el viernes 17 de mayo del presente año, a las 9:00 horas en el Palacio Legislativo, para la aplicación de la evaluación a que se hace mención en el párrafo anterior. Esta evaluación, de ninguna manera tendrá carácter vinculatorio para determinar la elegibilidad de los aspirantes.*

*El Comité Evaluador, será responsable de diseñar, aplicar y evaluar, a los aspirantes, haciendo llegar a la Comisión De Asuntos Electorales, el listado que contenga los resultados, a más tardar el martes 21 de mayo del presente año.*

*3. En sesión de la Comisión de Asuntos Electorales a celebrarse a mas tardar el 28 de mayo del presente año, se revisará que los aspirantes a Consejero Presidente y Consejeros Electorales, acrediten el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de elegibilidad*

*establecidos en la ley y señalados en la presente convocatoria, elaborando un dictamen individualizado en el que se especifique si el aspirante cumple con los requisitos legales, concluyendo si es o no candidato elegible. En caso de resultar no elegible, deberá especificarse el requisito que no se acreditó.*

**4.** *Inmediatamente después de la aprobación de los dictámenes individualizados y la integración de los expedientes de los aspirantes, la Comisión de asuntos electorales, elaborará la lista de candidatos a Consejero Presidente y Consejeros Electorales que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en los términos de la presente convocatoria, ordenándolos alfabéticamente de acuerdo al primer apellido y señalando el origen de las propuestas o si se trata de auto propuesta de conformidad a lo establecido en el artículo 48 del reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco remitiendo dicha lista a cada una de las Fracciones Parlamentarias a más tardar el día 28 de mayo del presente año.*

**5.** *Los grupos parlamentarios, a través de sus coordinadores presentarán sus propuestas de candidatos a Consejero Presidente y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto ante el pleno del Congreso del Estado a más tardar el día 31 de mayo del 2013.*

**6.** *Los Consejeros Electorales actuales que tengan derecho, podrán participar en la presente convocatoria, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 12 de la Constitución Política del Estado que establece que una vez concluido el periodo para el que fueron electos tanto el Consejero Presidente como los consejeros electorales con derecho a voz y voto, que se encuentran actualmente en funciones, podrán participar por una sola ocasión en el procedimiento que determine este Congreso para la elección de los nuevos consejeros, en igualdad de condiciones que los demás aspirantes.*

**QUINTA.- DE LA FECHA EN QUE DEBA REALIZARSE EL NOMBRAMIENTO.**

**1.** *El Congreso del Estado en Sesión plenaria deberá elegir al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a más tardar el día 31 de mayo del 2013, conforme a lo siguiente:*

**a.** *Se procederá a la aprobación del dictamen del Acuerdo Legislativo de la Comisión de Asuntos*

## **SUP-JDC-980/2013**

*Electoral que contenga la lista de candidatos propuesto para la elección de Consejero Presidente y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*b. Se procederá a la elección de un Consejero Presidente del Consejo General, en votación individual, por cédula, mediante el voto favorable de dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.*

*c. Se procederá a la elección de seis Consejeros Electorales del Consejo General, en votación individual por cédula, mediante el voto favorable de dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.*

*2. Una vez agotado el procedimiento que refiere el punto anterior, en caso de no elegirse la totalidad de los Consejeros, se llevarán a cabo una segunda y hasta una tercera ronda de votación mediante cédula.*

**SIXTA.- DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE NO REALIZARSE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS EN LOS PLAZOS SEÑALADOS.**

*1. Si al final de la tercera ronda de votación no se cubre la totalidad de los consejeros a elegir, la Comisión de Asuntos Electorales deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. En este último caso se seguirá el procedimiento señalado en los incisos anteriores.*

*2. Si a pesar de los procedimientos anteriores, no se cubriera la totalidad de Consejeros a Elegir, se procederá conforme a lo siguiente:*

*a) Se declararán electos a los que hayan alcanzado la votación requerida;*

*b) Se les tomará la protesta de ley a los Consejeros que resultaron electos, a efecto de que tomen posesión de su cargo el día 01 de junio del 2013.*

*c) Se declarará concluido el proceso de elección relativo a la presente convocatoria; y*

*d) Se emitirá nueva convocatoria en los términos de la presente, únicamente respecto de los cargos que sigan vacantes.*

**SÉPTIMA.- DE LA TOMA DE PROTESTA Y FECHA DEL NOMBRAMIENTO.**

*1. El Congreso del Estado deberá tomar la protesta de ley en los términos del artículo 119 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro de la misma sesión en que se elijan o bien a mas tardar dentro de las 24*

*horas siguientes, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 121 del mismo Código.*

*2. El Congreso del Estado ordenará la publicación del Acuerdo Legislativo que contenga la resolución aprobada con la designación del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”.*

**OCTAVA.- DE LOS CASOS NO PREVISTOS.**

*Todo lo relativo al procedimiento de elección del Consejo Presidente y los Consejos Electorales con derecho a voz y voto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que no esté previsto en la presente convocatoria lo resolverá la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Jalisco.*

**IX.** Una vez aprobada la convocatoria y ordenada su publicación, de conformidad a la base Tercera de la misma, las propuestas fueron presentadas en la oficialía de partes del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con domicilio en la Av. Hidalgo #222, Zona Centro, en Guadalajara, Jalisco, los días 13, 14, 15 y 16 de mayo del 2013, en el horario de las 9:00 a las 19:00 horas.

**X.** Una vez que concluyó el periodo de recepción de propuestas y documentación, la oficialía de partes de este H. Congreso del Estado, con fecha 16 de mayo de los corrientes, remitió a la Comisión de Asuntos Electorales un total de 123 ciento veintitrés registros de propuestas con sus respectivos expedientes, los cuales se relacionan a continuación, con el número de folio que les correspondió a cada uno.

Folio	Nombre
1	Andrés Valdés Zepeda
2	José Antonio Ramírez Galván
3	José Dolores Ibarra Delgadillo
4	Rosa Angélica Cazares Alvarado
5	Ernesto García Elizalde
6	Juan Fernando Félix Camacho
7	Carlos Servin Ugarte
8	Harold Sidney Dutton Treviño
9	Edgar Magallanes De La Rosa
10	Sergio Castañeda Carrillo
11	Fernando López Hernández
12	Olga Patricia Vergara Guzmán
13	Yolanda Esther Valle Uribe
14	Rosa María Rico Espinoza
15	Jorge Luis Ortega Reynoso
16	María Elizabeth Herrera Tovar
17	Tlacacl Jiménez Briseño
18	Roberto De Jesús Mojarro Espinosa
19	José Luis Guerrero Contreras
20	Patricia Matías Hernández
21	Jorge Chaires Zaragoza
22	Nancy Villalobos Gutiérrez
23	Felicitas Ramírez Aguilar
24	Fernando Gómez Nuño
25	Marco Antonio Godínez Enríquez
26	Jorge Alejandro Vázquez Ángel
27	Daniel Zúñiga Hernández
28	Luis Osvaldo Jaime García
29	Griselda Beatriz Rangel Juárez

**SUP-JDC-980/2013**

30	Roberto César Órnelas Pérez
31	Guillermo Amado Alcaráz Cross
32	Víctor Manuel Camacho Montes
33	Jonathan Josué G. Valdivia Aguilar
34	Luis Fernando Díaz López
35	Víctor Hugo Torres López (18:15 Horas)
35	Pedro Arias Espinoza (18:25 Horas)
36	Marco Antulio Luna Mariscal
37	Mario Alberto Ramos González
38	Vicente Reyes Reyes
39	Cástulo Rodríguez Díez Martínez
40	Samuel Rodríguez Lomelí
41	Mario Alberto Guzmán Ramírez
42	Francisco Javier Fernández Melchor
43	Eduardo Garibaldi Álvarez
44	Jesús Roberto Gómez Navarro
45	Enrique Figueroa Aceves
46	María Virginia Gutiérrez Villalvazo
47	Jorge Alberto Alatorre Flores
48	Rogelio Arturo Castillo Betancourt
49	Gustavo Acevedo Pérez
50	Luis Enrique García Jaramillo
51	María Dolores De La Paz Rodríguez Peña
52	José Juan Sánchez Contreras
53	Efrén Calderón González
54	Sergio Arturo Velasco Duarte
55	Alejandro Salvador Sánchez Torres
56	Alvaro Ramírez Rodríguez
57	Rafael Becerra González
58	Oscar Magallanes De La Rosa
59	Jorge Alberto Muñoz Tadeo
60	Héctor José Cervantes Coronado
61	Erika Cecilia Rubalcaba Corral
62	Alejandro Torres Márquez
63	Mario Iván Peña Padilla
64	Jaime Benjamín De La Torre De La Torre
65	Jesús Pablo Barajas Solórzano
66	José Tomás Figueroa Padilla
67	Rivelino De La Luz Sotelo
68	Marín Becerra Avena
69	Juan Delgadillo González
70	Sandra Graciela Vizcaíno Meza
71	José Antonio Elvira De La Torre
72	Rubén Hernández Cabrera
73	Ornar Alberto Vargas Amezcua
74	Daniel Robles Torres
75	Alvaro Espinosa Baena
76	Rubén Darío Larios García
77	Everardo Vargas Jiménez
78	Rubén Osvaldo Ledezma Saavedra
79	Gustavo Adolfo Núñez Gaxiola
80	Gabriel Alejandro Torres Godoy
81	Salvador García Arenas
82	Mario Rodríguez Arroyo
83	José Manuel Tejeda Preciado
84	Salvador Ledezma Ávila
85	Azalea Asseneth García Tirado
86	Carlos Alberto Martínez Maguey
87	Luis Enrique Montes Haro
88	Luis Rafael Montes De Oca Valadéz
89	Diana Zamira Montano Carabez
90	Claudia Lorena Marín Del Campo González
91	Luis Guillermo Saldaña Moreno
92	Ernesto Serrano González
93	Felipe Valdés De Anda
94	Ricardo Olivares Guzmán
95	Roberto Alejandro Sedaño Cárdenas
96	María De Jesús Ledezma Saavedra
97	Jorge Luis Martínez Márquez
98	Edgardo Rene Padilla Rodríguez
99	Jesús Isaac Preciado López
100	Jorge Alberto Barrón Sánchez
101	Ignacio Medina Núñez
102	Martha Georgina Sáenz Becerra

103	Ana Elisa Machuca Vázquez
104	Francisco Javier Pérez Chagollán
105	Carlos Alberto Navarrete Ulloa
106	Alejandra Celis Orduño
107	José Luis Nuño López
108	Enriqueta Benítez López
109	Marco Antonio González Mora
110	Juan José Alcalá Dueñas
111	Eladio Rosales Sandoval
112	Ilda Maricela Rodríguez Ponce De León
113	Norma Angélica Caloca García
114	Bernardo Jaén Jiménez
115	Felipe De Jesús Ayala Hernández
116	Annel Alejandra Vázquez Anderson
117	Carlos Antonio Villa Guzmán
118	José Guillermo García Murillo
119	Gustavo Martínez De León
120	José Rosalío Rosales Montes
121	Juan De Guadalupe Hernández Mejía
122	José Edmundo Del Río Pérez

**XI.** Tal y como se desprende de la relación anterior, por un error involuntario, se duplicó el folio de recepción marcado con el número 35, por lo que esta comisión asignó el folio número 35-615 para el C. Víctor Hugo Torres López y el folio número 35-625 para el C. Pedro Arias Espinoza, considerando el horario en que se recibió su propuesta y documentación; por lo que para todo lo relacionado con el presente proceso, se utilizaron estos números.

**XII.** De conformidad a lo establecido en el inciso a) del numeral 3 de la Tercera base de la convocatoria emitida, los aspirantes, debían especificar el cargo por el que desean participar, sin que puedan participar para ambos cargos; en los casos que no se especifique, se entenderá que participan para el cargo de Consejero; en virtud de esto, se recibieron cuatro propuestas para contender para el cargo de Consejero Presidente y ciento diecinueve para el cargo de Consejero, de conformidad a la siguiente relación:

Folio	Nombre	Cargo
1	Andrés Valdés Zepeda	Consejero
2	José Antonio Ramírez Galván	Consejero
3	José Dolores Ibarra Delgadillo	Consejero
4	Rosa Angélica Cazares Alvarado	Consejero
5	Ernesto García Elizalde	Consejero
6	Juan Fernando Félix Camacho	Consejero
7	Carlos Servin Ugarte	Consejero
8	Harold Sidney Dutton Treviño	Consejero
9	Edgar Magallanes De La Rosa	Consejero
10	Sergio Castañeda Carrillo	Consejero
11	Fernando López Hernández	Consejero
12	Olga Patricia Vergara Guzmán	Consejero
13	Yolanda Esther Valle Uribe	Consejero
14	Rosa María Rico Espinoza	Consejero
15	Jorge Luis Ortega Reynoso	Consejero
16	María Elizabeth Herrera Tovar	Consejero
17	Tlacaél Jiménez Briseño	Consejero
18	Roberto De Jesús Mojarro Espinosa	Consejero
19	José Luis Guerrero Contreras	Consejero
20	Patricia Macías Hernández	Consejero
21	Jorge Chaires Zaragoza	Consejero
22	Nancy Villalobos Gutiérrez	Consejero
23	Felicitas Ramírez Aguilar	Consejero
24	Fernando Gómez Nuño	Consejero
25	Marco Antonio Godínez Enríquez	Consejero
26	Jorge Alejandro Vázquez Ángel	Consejero
27	Daniel Zúñiga Hernández	Consejero

**SUP-JDC-980/2013**

28	Luis Osvaldo Jaime García	Consejero
29	Griselda Beatriz Rangel Juárez	Consejero
30	Roberto César Órnelas Pérez	Consejero
31	Guillermo Amado Alcaráz Cross	Consejero
32	Víctor Manuel Camacho Montes	Consejero
33	Jonathan Josué G. Valdivia Aguilar	Consejero
34	Luis Fernando Díaz López	Consejero
35-615	Víctor Hugo Torres López	Consejero
35-625	Pedro Arias Espinoza	Consejero
36	Marco Antulio Luna Mariscal	Consejero
37	Mario Alberto Ramos González	Consejero
38	Vicente Reyes Reyes	Consejero
39	Cástulo Rodríguez Diez Martínez	Consejero
40	Samuel Rodríguez Lomelí	Consejero
41	Mario Alberto Guzmán Ramírez	Consejero
42	Francisco Javier Fernández Melchor	Consejero
43	Eduardo Garibaldi Álvarez	Consejero
44	Jesús Roberto Gómez Navarro	Consejero
45	Enrique Figueroa Aceves	Consejero
46	María Virginia Gutiérrez Villalvazo	Consejero
47	Jorge Alberto Alatorre Flores	Consejero
48	Rogelio Arturo Castillo Betancourt	Consejero
49	Gustavo Acevedo Pérez	Consejero
50	Luis Enrique García Jaramillo	Consejero
51	María Dolores De La Paz Rodríguez Peña	Consejero
52	José Juan Sánchez Contreras	Consejero
53	Efrén Calderón González	Consejero
54	Sergio Arturo Velasco Duarte	Consejero
55	Alejandro Salvador Sánchez Torres	Consejero
56	Alvaro Ramírez Rodríguez	Consejero
57	Rafael Becerra González	Consejero
58	Oscar Magallanes De La Rosa	Consejero
59	Jorge Alberto Muñoz Tadeo	Consejero
60	Héctor José Cervantes Coronado	Consejero
61	Erika Cecilia Ruvalcaba Corral	Consejero
62	Alejandro Torres Márquez	Consejero
63	Mario Iván Peña Padilla	Consejero
64	Jaime Benjamín De La Torre De La Torre	Consejero
65	Jesús Pablo Barajas Solórzano	Consejero
67	Rivelino De La Luz Sotelo	Consejero
68	Marín Becerra Avena	Consejero
69	Juan Delgadillo González	Consejero
70	Sandra Graciela Vizcaíno Meza	Consejero
71	José Antonio Elvira De La Torre	Consejero
72	Rubén Hernández Cabrera	Consejero
73	Ornar Alberto Vargas Amezcua	Consejero
74	Daniel Robles Torres	Consejero
75	Alvaro Espinosa Baena	Consejero
76	Rubén Darío Larios García	Consejero
77	Everardo Vargas Jiménez	Consejero
78	Rubén Osvaldo Ledezma Saavedra	Consejero
79	Gustavo Adolfo Núñez Gaxiola	Consejero
80	Gabriel Alejandro Torres Godoy	Consejero
81	Salvador García Arenas	Consejero
82	Mario Rodríguez Arroyo	Consejero
83	José Manuel Tejeda Preciado	Consejero
84	Salvador Ledezma Ávila	Consejero
85	Azalea Asseneth García Tirado	Consejero
86	Carlos Alberto Martínez Maguey	Consejero
87	Luis Enrique Montes Haro	Consejero
88	Luis Rafael Montes De Oca Valadez	Consejero
89	Diana Zamira Montano Carabez	Consejero
90	Claudia Lorena Marín Del Campo González	Consejero
92	Ernesto Serrano González	Consejero
93	Felipe Valdéz De Anda	Consejero
94	Ricardo Olivares Guzmán	Consejero
95	Roberto Alejandro Sedaño Cárdenas	Consejero
96	María De Jesús Ledezma Saavedra	Consejero
97	Jorge Luis Martínez Márquez	Consejero
98	Edgardo René Padilla Rodríguez	Consejero
99	Jesús Isaac Preciado López	Consejero
100	Jorge Alberto Barrón Sánchez	Consejero
101	Ignacio Medina Núñez	Consejero
102	Martha Georgina Sáenz Becerra	Consejero



103	Ana Elisa Machuca Vázquez	Consejero
104	Francisco Javier Pérez Chagollán	Consejero
105	Carlos Alberto Navarrete Ulloa	Consejero
106	Alejandra Celis Orduño	Consejero
107	José Luis Nuño López	Consejero
108	Enriqueta Benítez López	Consejero
109	Marco Antonio González Mora	Consejero
110	Juan José Alcalá Dueñas	Consejero
111	Eladio Rosales Sandoval	Consejero
112	Ilda Maricela Rodríguez Ponce De León	Consejero
113	Norma Angélica Caloca García	Consejero
115	Felipe De Jesús Ayala Hernández	Consejero
116	Annel Alejandra Vázquez Anderson	Consejero
118	José Guillermo García Murillo	Consejero
119	Gustavo Martínez De León	Consejero
120	José Rosalío Rosales Montes	Consejero
121	Juan De Guadalupe Hernández Mejía	Consejero
122	José Edmundo Del Río Pérez	Consejero

Folio	Nombre	Cargo
66	José Tomás Figueroa Padilla	Presidente
91	Luis Guillermo Saldaña Moreno	Presidente
114	Bernardo Jaén Jiménez	Presidente
117	Carlos Antonio Villa Guzmán	Presidente

**XIII.** De conformidad a lo establecido en la Convocatoria, la Comisión de Asuntos Electorales es la responsable de revisar, integrar y dictaminar los expedientes de los aspirantes a Consejero Presidente y Consejeros Electorales, para verificar la acreditación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley y señalados en la convocatoria respectiva.

Dando cumplimiento a lo anterior, esta Comisión, tuvo a bien emitir y aprobar en sesión de Comisión de fecha 24 de mayo del 2013, los 123 ciento veintitrés dictámenes individuales en donde se determinó la elegibilidad o inelegibilidad de cada uno de los aspirantes.

**XIV.** Tal y como se establece en el artículo 48 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, la Comisión de Asuntos Electorales, integró una lista de candidatos que debía contener, cuando menos, cuatro veces el número de consejeros a elegir, los cuales debían ser extraídos de entre los ciudadanos propuestos que reúnan los requisitos que establece el artículo 125 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Una vez que fueron revisados, analizados y dictaminados cada uno de los expedientes recibidos por esta Comisión, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**A. COMPETENCIA**

1. La comisión de Asuntos Electorales es competente para conocer y emitir el presente dictamen, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

*“Artículo 76.*

*1. Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:*

*l. ...*

## SUP-JDC-980/2013

*II. La elección del Consejero Presidente y de los consejeros electorales con derecho a voz y voto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 121, párrafos 2 y 4, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;*

*III. ...*

*IV. ...*

*V. ...*

2. El artículo 48 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo es clara al establecer la obligación de esta Comisión para elaborar de forma individual los dictámenes donde se determine la elegibilidad o inelegibilidad de los aspirantes, de conformidad a lo siguiente:

*Artículo 48.*

*1. El Congreso del Estado deberá, a más tardar el día primero de junio del año que corresponda, designar a los consejeros electorales del Consejo Electoral del Estado, conforme a lo siguiente:*

*a) A la f)....*

*2. La Comisión de Asuntos Electorales, una vez cerrado el plazo establecido en la convocatoria, elaborará un dictamen individual de cada uno de los ciudadanos propuestos e integrará una lista de candidatos que contendrá, cuando menos, cuatro veces el número de consejeros a elegir, extraídos de entre los ciudadanos propuestos que reúnan los requisitos que establece esta ley. Invariablemente, se debe señalar en dichas listas, el origen de cada una de las propuestas 3 al 5....*

3. La competencia de esta Comisión de Asuntos Electorales para la elaboración del presente, también se encuentra determinada en el contenido del numeral 2 de la cuarta base de la Convocatoria en cuestión, a saber:

**CUARTA. DEL MECANISMO DE ELECCIÓN**

**1. Al 3....**

**3. Inmediatamente después de la aprobación de los dictámenes individualizados y la integración de los expedientes de los aspirantes, la Comisión de asuntos electorales, elaborará la lista de candidatos a Consejero Presidente y Consejeros Electorales que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en los términos de la presente convocatoria, ordenándolos alfabéticamente de acuerdo al primer apellido y señalando el origen de las propuestas o si se trata de auto propuesta de conformidad a lo establecido en el artículo 48 del reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco remitiendo dicha lista a cada una de las Fracciones Parlamentarias a más tardar el día 28 de mayo del presente año.**

**4. Al 6...**

**B. PROCEDENCIA FORMAL**

1. Derecho de Registro. Todos los ciudadanos tuvieron derecho de registrar su propuesta o auto propuesta ante el Congreso del Estado de Jalisco, para participar en la Convocatoria para elegir a un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad a la Primer Base de la Convocatoria en cuestión, toda vez que en la misma se establece:

*Se convoca a la sociedad en general a que presenten por escrito propuestas así como auto propuestas, de candidatos a ocupar los cargos de un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, todos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo siguiente:*

2. Requisitos de Elegibilidad. De conformidad a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, así como en las Bases de la Convocatoria emitida por este H. Congreso, la Comisión de Asuntos Electorales; llevó a cabo el análisis de la acreditación de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 125 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de conformidad a la documentación presentada por cada uno de los aspirantes, en virtud de lo que se aprobaron los ciento veintitrés dictámenes individuales correspondientes a cada aspirante, el viernes 24 de mayo de los corrientes, mismos que se adjuntan como anexo y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen al presente dictamen.

3. De los dictámenes individuales aprobados por esta Comisión, se desprende que de los aspirantes que contendieron para ocupar el Cargo de Consejeros Electorales todos son elegibles excepto los siguientes:

Folio	Nombre	Propone	Cargo
101	Medina Núñez Ignacio	Colegio De Abogados en Derecho Electoral De Jalisco A.C.	Consejero
109	González Mora Marco Antonio		
115	Ayala Hernández Felipe de Jesús		
122	Del Río Pérez José Edmundo	Auto Propuesta	Consejero

4. Así mismo, de los aspirantes que contendieron para ocupar el Cargo de Consejero Electoral Presidente, son elegibles todos excepto los siguientes:

Folio	Nombre	Propone	Cargo
117	Villa Guzmán Carlos Antonio	Confederación Mexicana De Limitados Físicos Y Representantes De Deficientes Mentales A.C.	Presidente

Lo anterior en virtud de que no acreditaron el cumplimiento

## SUP-JDC-980/2013

de todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley de la materia, tal y como se desglosa en los dictámenes individuales que se anexan al presente.

En virtud de lo anterior, se emiten las siguientes:

### CONCLUSIONES

I. Que es facultad del Congreso del Estado de Jalisco a través de su Comisión de Asuntos Electorales de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en artículo 12, fracción V y 35, fracción X de la Constitución Política, 121 y 125 del Código Electoral y de Participación Ciudadana así como 76 fracción II de la Ley Orgánica y 48 del Reglamento de la Ley Orgánica, todas del Estado de Jalisco, renovar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitir el presente dictamen.

II. Es atribución de la Comisión de Asuntos Electorales llevar a cabo el proceso para la elección de quiénes ocuparán el cargo de Consejeros Electorales, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

III. Que corresponde a la multicitada Comisión, la elaboración del presente dictamen, para aprobar la lista con las propuestas de los aspirantes que resultaron elegibles para este proceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión tiene a bien someter a la elevada consideración del pleno el siguiente

### ACUERDO LEGISLATIVO

**PRIMERO.-** Se declara que **son elegibles** los aspirantes a ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, todos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 125 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en virtud de haberlo acreditado con la documentación correspondiente, los siguientes;

Son Candidatos elegibles para ocupar el Cargo de Consejero

Folio De Recepción	Nombre	Cargo
66	Figueroa Padilla José Tomás	Auto propuesta
114	Jaen Jiménez Bernardo	Auto propuesta
91	Saldaña Moreno Luis Guillermo	Colegio de Abogados En Mediación Y Medios Alternativos Del Estado De Jalisco A.C.

Son Candidatos elegibles para ocupar el Cargo de Consejeros Electorales los siguientes:

Folio De	Nombre	Cargo
----------	--------	-------

**SUP-JDC-980/2013**

<b>Recepción</b>		
49	Acevedo Pérez Gustavo	Auto Propuesta
47	Alatorre Flores Jorge Alberto	Auto Propuesta
110	Alcalá Dueñas Juan José	Instituto Mexicano Para El Desarrollo Comunitario A.C.
31	Alcaráz Cross Guillermo Amado	Asociación Médica De Jalisco Colegio Médico A.C. Y Otros
35-625	Arias Espinoza Pedro	Auto Propuesta
65	Barajas Solórzano Jesús Pablo	Auto Propuesta
100	Barrón Sánchez Jorge Alberto	Auto Propuesta
68	Becerra Avena Martín	Auto Propuesta
57	Becerra González Rafael	Auto Propuesta
108	Benítez López Enriqueta	Auto Propuesta
53	Calderón González Efrén	Auto Propuesta
113	Caloca García Norma Angélica	Auto Propuesta
32	Camacho Montes Víctor Manuel	Auto Propuesta
10	Castañeda Carrillo Sergio	Colegio De Abogados De Jalisco Foro Federalista
48	Castillo Betancourt Rogelio Arturo	Auto Propuesta
4	Cazares Alvarado Rosa Angélica	Auto Propuesta
106	Celis Orduño Alejandra	Iteso, Mtro. José De Jesús Bailón Cabrera
60	Cervantes Coronado Héctor José	Auto Propuesta
21	Chaires Zaragoza Jorge	Auto Propuesta
67	De La Luz Sotelo Rivelino	Auto Propuesta
64	De La Torre De La Torre Jaime Benjamín	Magdo. Luis Antonio Corona Nakamura, Magistrado Del Tribunal Electoral Del PJEJ
69	Delgadillo González Juan	Auto Propuesta
34	Díaz López Luis Fernando	Auto Propuesta
8	Dutton Treviño Harold Sidney	Auto Propuesta
71	Elvira De La Torre José Antonio	Auto Propuesta
75	Espinosa Baena Alvaro	Auto Propuesta
6	Félix Camacho Juan Fernando	Colegio De Abogados Penalistas De Jalisco A.C.
42	Fernández Melchor Francisco Javier	Barra Jalisciense Ignacio L. Vallarta, Colegio De Abogados A.C.
45	Figueroa Aceves Enrique	Auto Propuesta
80	Flores Godoy Gabriel Alejandro	Auto Propuesta
62	Flores Márquez Alejandro	Auto Propuesta
81	García Arenas Salvador	Auto Propuesta
5	García Elizalde Ernesto	Auto Propuesta
50	García Jaramillo Luis Enrique	Auto Propuesta
118	García Murillo José Guillermo	Universidad De Guadalajara
85	García Tirado Azalea Asseneth	Auto Propuesta
43	Garibaldi Álvarez Eduardo	Auto Propuesta
25	Godínez Enríquez Marco Antonio	Magdo. Luis Antonio Corona Nakamura, Magistrado Del Tribunal Electoral Del PJEJ
44	Gómez Navarro Jesús Roberto	Auto Propuesta
24	Gómez Nuño Fernando	Auto Propuesta
19	Guerrero Contreras José Luis	Auto Propuesta
46	Gutiérrez Villalvazo Ma. Virginia	Auto Propuesta
41	Guzmán Ramírez Mario Alberto	Auto Propuesta
72	Hernández Cabrera Rubén	Auto Propuesta
121	Hernández Mejía Juan De Guadalupe	Auto Propuesta
16	Herrera Tovar María Elizabeth	Magdo. Luis Antonio Corona Nakamura, Magistrado Del Tribunal Electoral Del PJEJ. Distincta, S.C.
3	Ibarra Delgadillo José Dolores	Auto Propuesta
28	Jaime García Luis Osvaldo	Auto Propuesta
17	Jiménez Briseño Tlacacl	Cámara De Comercio Sección Especializada De Equipo Médico
76	Larios García Rubén Darío	Colegio De Abogados En Mediación Y Medios Alternativos Del Estado De Jalisco A.C.
84	Ledezma Ávila Salvador	Colegio De Maestros E Investigadores En Derecho De Jalisco A.C.
96	Ledezma Saavedra María De Jesús	Auto Propuesta
78	Ledezma Saavedra Rubén Osvaldo	Auto Propuesta
11	López Hernández Fernando	Auto Propuesta
36	Luna Mariscal Marco Antulio	Auto Propuesta

**SUP-JDC-980/2013**

103	Machuca Vázquez Ana	Auto Propuesta
20	Macías Hernández Patricia	Colegio De Investigaciones Jurídicas En El Estado De Jalisco A.C./Centro Universitario De Ciencias Sociales Y Humanidades-Prof. Inv. Marcos Pablo Moloeznic Gruer.
9	Magallanes De La Rosa Edgar	Auto Propuesta
58	Magallanes De La Rosa Oscar	Auto Propuesta
90	Martín Del Campo González Claudia Lorena	Colegio De Abogados En Pro De La Excelencia De Jalisco A.C.
97	Martínez Márquez Jorge Luis	Auto Propuesta
119	Martínez De León Gustavo	Auto Propuesta
86	Martínez Maguey Carlos Alberto	Mama A.C.
18	Mojarro Espinosa Roberto De Jesús	Auto Propuesta
89	Montano Carabez Diana Zamira	Auto Propuesta
88	Montes De Oca Valadéz Luis Rafael	Auto Propuesta
87	Montes Haro Luis Enrique	Auto Propuesta
59	Muñoz Tadeo Jorge Alberto	Auto Propuesta
105	Navarrete Ulloa Carlos Alberto	Instituto Latinoamericano De Estudios Sociales, Institucionales Y Partidos Políticos A.C.
79	Núñez Gaxiola Gustavo Adolfo	Cámara De La Industria Alimenticia De Jalisco Y Coparmex
107	Nuño López José Luis	Auto Propuesta
94	Olivares Guzmán Ricardo	Auto Propuesta
30	Órnelas Pérez Roberto César	Auto Propuesta
15	Ortega Reynoso Jorge Luis	Auto Propuesta
98	Padilla Rodríguez Edgardo René	Colegio De Abogados En Derecho Electoral De Jalisco A.C.
63	Peña Padilla Mario Iván	Auto Propuesta
104	Pérez Chagollán Francisco Javier	Colectivo Ollin
99	Preciado López Jesús Isaac	Auto Propuesta
23	Ramírez Aguilar Felicitas	Auto Propuesta
2	Ramírez Galván José Antonio	Auto Propuesta
56	Ramírez Rodríguez Alvaro	Mtro. Carlos Ramiro Ruíz Moreno, Coord. Posgrado Dcho. Del CUCH
37	Ramos González Mario Alberto	Auto Propuesta
29	Rangel Juárez Griselda Beatriz	Sociedad Mexicana De Estudios Electorales A.C. Y Otros
38	Reyes Reyes Vicente	Bloquera Carrillo
14	Rico Espinoza Rosa María	Auto Propuesta
74	Robles Torres Daniel	Unión Libertaria De Voceadores De Prensa
82	Rodríguez Arroyo Mario	Auto Propuesta
39	Rodríguez Diez Martínez Cástulo	Auto Propuesta
40	Rodríguez Lomelí Samuel	Auto Propuesta
51	Rodríguez Peña María Dolores De La Paz	Auto Propuesta
112	Rodríguez Ponce De León Ilda Maricela	Auto Propuesta
120	Rosales Montes José Rosalío	Auto Propuesta
111	Rosales Sandoval Eladio	Auto Propuesta
61	Rubalcaba Corral Erika Cecilia	Fundación Pedro Vallín Esparza
102	Sáenz Becerra Martha Georgina	Auto Propuesta
52	Sánchez Contreras José Juan	Mtro. Jorge Luis Yepes Guzmán Vocal Secretario De La Junta Local Ejecutiva Del IFE Y Otros
55	Sánchez Torres Alejandro Salvador	Auto Propuesta
95	Sedano Cárdenas Roberto Alejandro	Univa Y Otros
92	Serrano González Ernesto	Auto Propuesta
7	Servín Ugarte Carlos	Auto Propuesta
83	Tejeda Preciado José Manuel	Auto Propuesta
35-615	35-615 Torres López Víctor Hugo	Auto Propuesta
93	Valdés De Anda Felipe	Auto Propuesta
1	Valdés Zepeda Andrés	Universidad De Guadalajara
33	Valdivia Aguilar Jonathan Josué G.	Auto Propuesta
13	Valle Uribe Yolanda Esther	Corporación De Abogados De Jalisco A.C.
73	Vargas Amezcua Ornar Alberto	Federación De Colegios Y Asociaciones De Abogados De Jalisco A.C.
77	Vargas Jiménez Everardo	Colegio De Abogados De Jalisco Constituyente, Luis Manuel

## SUP-JDC-980/2013

		Rojas A.C.
116	Vázquez Anderson Annel Alejandra	Auto Propuesta
26	Vázquez Ángel Jorge Alejandro	Auto Propuesta
54	Velasco Duarte Sergio Arturo	Auto Propuesta
12	Vergara Guzmán Olga Patricia	Auto Propuesta
22	Villalobos Gutiérrez Nancy	Auto Propuesta
70	Vizcaíno Meza Sandra Graciela	Auto Propuesta
27	Zúñiga Hernández Daniel	Auto Propuesta

**SEGUNDO.-** Procédase a la votación mediante cédula del Consejero Presidente y los seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; todos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que estarán en funciones por el periodo comprendido del 01 primero de junio del 2013, al 31 de mayo del 2016, de conformidad a las listas del artículo primero del presente acuerdo.

[...]

El citado acuerdo legislativo fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el ocho de junio de dos mil trece.

**8. Elección.** Aprobado el acuerdo precisado en el apartado siete (7) que antecede, en la misma sesión de treinta y uno de mayo de dos mil trece, los diputados integrantes del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, eligieron, mediante el sistema de votación por cédula, al Consejero Presidente y Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, para el periodo del primero de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

La integración en cita quedó de la siguiente manera:

Cargo	Nombre
Consejero Presidente	José Tomás Figueroa Padilla
Consejeros Electorales	Rubén Hernández Cabrera
	Jorge Alberto Alatorre Flores
	Everardo Vargas Jiménez

## SUP-JDC-980/2013

	Juan José Alcalá Dueñas
	Olga Patricia Vergara Guzmán
	Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El seis de junio de dos mil trece, **Carlos Alberto Navarrete Ulloa** presentó, ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir *“la designación de Consejeros Electorales del Consejo General de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realizada por el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco el día 31 de mayo del presente año, así como todo el proceso por el que se motivó la renovación de dicho consejo, el cual se llevó a cabo tanto por el Pleno como para la Comisión de Asuntos Electorales, ambos del Poder Legislativo de esta entidad federativa”*.

**III. Recepción de expediente en Sala Guadalajara.** El trece de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el informe circunstanciado, suscrito por el Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual remitieron la demanda signada por Carlos Alberto Navarrete Ulloa, y la demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quedó radicado, en la citada Sala Regional, con la clave **SG-JDC-140/2013**.



**IV. Acuerdo de incompetencia de Sala Guadalajara.**

El diecisiete de junio de dos mil trece, la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave **SG-JDC-140/2013**, motivo por el cual remitió a esta Sala Superior los autos del citado medio de impugnación.

**V. Recepción de expediente en Sala Superior.**

En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando que antecede, el dieciocho de junio de dos mil trece, el Titular de la Oficina de Actuarios adscrito a la Sala Regional Guadalajara, mediante oficio identificado con la clave SG-SGA-OA-409/2013, remitió a esta Sala Superior el expediente **SG-JDC-140/2013**, el cual fue recibido, en la respectiva Oficialía de Partes, el inmediato día diecinueve.

**VI. Turno a Ponencia.**

Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil trece, con las constancias del juicio de referencia, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-980/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de que propusiera, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho procediera respecto de la declaración de incompetencia de la Sala Regional Guadalajara, en el citado medio de impugnación.

**VII. Radicación.**

Por auto de veintiuno de junio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar,

## **SUP-JDC-980/2013**

en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-980/2013**, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho procediera.

**VIII. Aceptación de competencia.** Mediante sentencia incidental de veintiséis de junio de dos mil trece, emitida en el juicio al rubro identificado, esta Sala Superior determinó asumir competencia, para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Carlos Alberto Navarrete Ulloa.

**IX. Terceros interesados.** En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, mediante sendos recursos comparecieron, Jorge Alberto Alatorre Flores, Everardo Vargas Jiménez, Rubén Hernández Cabrera, Juan José Alcalá Dueñas, Olga Patricia Vergara Guzmán y Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, como terceros interesados.

**X. Admisión de demanda.** Mediante proveído de diez de julio de dos mil trece, el Magistrado Instructor admitió, para su correspondiente sustanciación, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Carlos Alberto Navarrete Ulloa.

**XI. Cierre de instrucción.** En proveído de dieciocho de julio de dos mil trece, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el asunto quedó

en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. y de su Comisión de Asuntos Electorales, a fin de controvertir la designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por tanto, es claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver el citado medio de impugnación.

Lo anterior, además, en términos de la sentencia incidental de veintiséis de junio de dos mil trece, en la que esta Sala Superior determinó asumir competencia, para conocer y resolver del juicio al rubro indicado.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios

## **SUP-JDC-980/2013**

de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor: **1)** Precisa su nombre; **2)** Identifica el acto controvertido; **3)** Señala a las autoridades responsables; **4)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **5)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; **6)** Ofrece pruebas, y **7)** Asienta su firma autógrafa.

Aunado a lo anterior, y con independencia del análisis y resolución que se precisan en el considerando tercero de esta ejecutoria, respecto de otros requisitos de procedibilidad, para los efectos legales procedentes, se hacen las siguientes precisiones.

**1. Oportunidad.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el enjuiciante controvierte la designación de los Consejeros Electorales integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que llevó a cabo la Sexagésima Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, en sesión extraordinaria de treinta y uno de mayo de dos mil trece de la cual, aduce el actor, tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación social, aun cuando no precisa en qué fecha.

Sin embargo, aun si el enjuiciante hubiere tenido conocimiento del acto controvertido en la fecha de su emisión, esto es, el treinta y uno de mayo de dos mil trece, es inconcuso que la presentación de su escrito de demanda es

oportuna, porque el plazo legal de cuatro días, para impugnar, hubiera transcurrido del lunes tres al jueves seis de junio de dos mil trece, no siendo computables los días sábado primero y domingo dos, por ser inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal; lo anterior, en razón de que la determinación impugnada no guarda relación, inmediata y directa, con algún procedimiento electoral, federal o local, que se esté llevando a cabo en la fecha en que se actúa.

Por tanto, como el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación al rubro identificado, fue presentado ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco el jueves seis de junio de dos mil trece, resulta evidente su oportunidad.

**2. Legitimación.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, es promovido por **Carlos Alberto Navarrete Ulloa**, en forma individual y por su propio derecho, con lo cual se cumple la exigencia de legitimación prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Interés jurídico.** El demandante tiene interés jurídico para promover el juicio, porque controvierte el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procedimiento en el cual participó como aspirante al aludido cargo.

## **SUP-JDC-980/2013**

Al respecto, el actor aduce, en su demanda, que la designación controvertida vulnera en su agravio los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica; por ende, para el suscrito Magistrado, está satisfecho el requisito de interés jurídico del actor, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada; por tanto, se cumple lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados y por la autoridad responsable, toda vez que su examen es preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que ello atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

I. Al caso, se debe señalar que los terceros interesados, Jorge Alberto Alatorre Flores, Everardo Vargas Jiménez, Rubén Hernández Cabrera, Juan José Alcalá Dueñas, Olga Patricia Vergara Guzmán y Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, adujeron como causales de improcedencia, en sus respectivos escritos de comparecencia, la falta de definitividad del acto controvertido y que se trata de actos consentidos.

II. Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, también adujo que en el juicio al

rubro identificado se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la convocatoria para el procedimiento de designación de Consejero Presidente y de Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, fue consentida por el enjuiciante, al no haber impugnado ese acto.

Sobre las aludidas causales de improcedencia, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, esta Sala Superior considera lo siguiente:

### **1. Falta de definitividad del acto impugnado**

Respecto de la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, relativa a la falta de definitividad del acto impugnado, esta Sala Superior considera que es **infundada**, porque la normativa electoral del Estado de Jalisco no prevé un medio de impugnación, juicio o recurso, para salvaguardar, en particular, el derecho a integrar órganos de autoridad administrativa electoral en esa entidad federativa.

En este sentido cabe mencionar que los medios de impugnación regulados en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en modo alguno son idóneos para que los ciudadanos impugnen actos o resoluciones que sean violatorios de derechos políticos, en particular, de su derecho a integrar órganos de autoridad administrativa electoral en el Estado.

## **SUP-JDC-980/2013**

Si bien esta Sala Superior al resolver, en sesión de treinta de noviembre de dos mil once, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-12640/2011**, determinó declarar la improcedencia del juicio y su reencausamiento al medio de impugnación previsto en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ello fue en razón de que el entonces accionante controvertía actos y omisiones que en su concepto vulneraban su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En este orden de ideas, no obstante que a partir de la interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones aplicables este órgano jurisdiccional determinó que en el Estado de Jalisco está previsto un medio de impugnación local, que procede para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar o ser votado en las elecciones populares o bien los derechos de asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado o de afiliación a los partidos políticos y que el conocimiento y resolución de la impugnación compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, también es cierto que en el particular no es procedente ese medio de impugnación local, porque lo que se controvierte es la actuación del Congreso del Estado, para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



Resulta pertinente tener presente, con relación al medio de impugnación establecido en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que es idóneo para controvertir los actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos “*a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado*”; sin embargo, no está prevista su procedibilidad respecto de controversias como la que el demandante plantea en el juicio al rubro indicado, esto es, relativa a tutelar el derecho político de los ciudadanos a integrar órganos de autoridad electoral en la citada entidad federativa.

En este sentido, ante la ausencia de un medio de impugnación idóneo en la normativa local, resulta procedente, de manera inmediata y directa, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos del artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el accionante aduce una violación a su derecho de integrar el órgano de autoridad administrativa electoral de la citada entidad federativa.

Por lo anterior, es claro que el enjuiciante no estaba en posibilidad legal y, por tanto, tampoco tenía la necesidad jurídica de agotar instancia local alguna, antes de promover el medio de impugnación al rubro indicado, motivo por el cual no se actualiza la causal de improcedencia del juicio incoado, consistente en la falta de definitividad del acto controvertido, contrariamente a lo invocado por el tercero interesado.

## **SUP-JDC-980/2013**

**2. Actos consentidos.** A diferencia de lo antes expresado, esta Sala Superior considera que es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados y por la autoridad responsable, consistente en que el enjuiciante no controvertió la convocatoria para elegir a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobada por el Pleno del Congreso de la citada entidad federativa el nueve de mayo de dos mil trece, publicada el inmediato diez en los diarios “El informador”, “La Jornada Jalisco” y “Milenio”, así como en la página de internet del Poder Legislativo del Estado.

En primer término se debe destacar que como la convocatoria fue publicada el viernes diez de mayo de dos mil trece, en los diarios antes precisados y en la página de Internet del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que tal publicación surtió sus efectos el inmediato día lunes trece, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos o resoluciones que, en los términos de la leyes aplicables se deban hacer públicos mediante los periódicos de circulación nacional o local, surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

En tal sentido, se considera que el plazo para impugnar la convocatoria de referencia, transcurrió del catorce al diecisiete de mayo de dos mil trece, no siendo computables los días sábado once y domingo doce por ser inhábiles, ello con fundamento en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, en razón de que ese acto controvertido no guarda relación, inmediata y directa, con procedimiento electoral alguno, federal o local, que se estuviera llevando a cabo en la fecha de emisión y de publicación de la convocatoria aludida.

Por tanto, se considera que al no haberla controvertido el ahora enjuiciante, la consintió.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que en la convocatoria para elegir a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el apartado denominado "*DEL LUGAR Y LA FECHA PARA LA RECEPCIÓN DE PROPUESTAS Y DOCUMENTOS*", párrafo 3, incisos a) y b), los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso de Jalisco establecieron que además de cumplir los requisitos previstos en la base segunda de la mencionada convocatoria, se debía presentar un documento autógrafo, en el cual el interesado aceptara todos y cada uno de los términos de la aludida convocatoria, así como formar parte de las propuestas de candidatos a Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente del juicio al rubro indicado, se advierte que el dieciséis de mayo de dos mil trece, Carlos Alberto Navarrete Ulloa, presentó documento, el cual obra en copia certificada, a foja ochenta y tres (83) del "CUADERNO PRINCIPAL" del juicio al rubro indicado, a fin de cumplir el requisito precisado

## **SUP-JDC-980/2013**

en el párrafo inmediato que antecede, en el cual manifestó expresamente lo siguiente:

- 1) *“Acepto todos y cada uno de los términos, condiciones y procedimientos a los que se refiere la “CONVOCATORIA CONSEJEROS ELECTORALES”” publicada por el Congreso Libre y Soberano de Jalisco”.*
- 2) *“Acepto formar parte de las propuestas de candidatos a Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”*

La documental privada, al haber sido ofrecida y aportada como prueba por el mismo demandante, hace prueba plena en su contra, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, es evidente que Carlos Alberto Navarrete Ulloa, aceptó expresamente la convocatoria aludida, en todos sus términos y se sometió a las reglas establecidas, sin haberla controvertido en el momento oportuno.

Por lo anterior, es inconcuso que se actualiza la analizada causal de improcedencia del juicio incoado; en consecuencia, se debe sobreseer, por cuanto hace a esa convocatoria, en el juicio ciudadano al rubro indicado.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, el enjuiciante hace valer conceptos de agravio que son del tenor siguiente:

**AGRAVIOS**

Causa agravio al suscrito, la designación de los seis Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realizada por el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de mayo de 2013, **pues la misma violenta mis derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14, 16, 35 fracción VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Política**, el numeral 121 del Código Electoral y de Participación Ciudadana y el arábigo 131 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, estos últimos tres ordenamientos del Estado de Jalisco.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, mandata que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen que “las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, **gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**”. Este principio está por encima de las facultades que los congresos locales pueden aludir ante la ausencia legal sobre procedimientos específicos de elección o reelección de consejeros electorales. Inclusive, conforme a la Tesis 11/2012 aprobada por esta Sala Superior, “ante la falta de regulación de los procedimientos para la elección o reelección de los Consejeros del Instituto Electoral, el Congreso del Estado cuenta con facultades para establecerlos, siempre que observe las formalidades esenciales, como son la emisión de la convocatoria, la posibilidad de participación de los aspirantes en condiciones de igualdad y la verificación del cumplimiento de los requisitos, así como los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad.”

Por tanto, los congresos locales no deben ejercer facultades discrecionales ilimitadas al respecto, en apoyo a tal razón, existen pronunciamientos de este Tribunal que precisan los límites a la discrecionalidad de la autoridad, en atención a los ordenamientos y de forma concreta conforme a los principios constitucionales de legalidad y certeza, previstos en los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Tesis 1/2008, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 49 y 50).

## SUP-JDC-980/2013

Todo esto conduce ineludiblemente a restringir la discrecionalidad y evitar un ejercicio arbitrario del mismo, el cual resultaría de no garantizar que en la designación de consejeros electorales se establecieran **procedimientos que pusieran en riesgo la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.**

Con tal fin los congresos locales han buscado establecer **mecanismos de evaluación** de candidatos a consejeros electorales, que permitan una **selección imparcial y legítima ante la ciudadanía** —legitimidad que en una democracia, gracias a que goza de libertad de expresión, es observable en medios de comunicación, especialmente cuando se ejercen facultades discrecionales arbitrarias o injustas—, por su carácter técnico imparcial y su aplicación por ciudadanos honorables. Asumir que estos mecanismos de evaluación son ociosos, sin sentido o sin incidencia en la decisión discrecional de las legislaturas, es restringir los principios fundamentales de legalidad y certeza, así como las garantías de autonomía e independencia de los consejeros electorales. De hecho, lo antes dicho se puede constatar, con fundamento en la razón y el buen juicio, de una revisión a los medios de comunicación, en el análisis de periodistas, analistas, académicos y personalidades honorables de la sociedad, quienes expresan alarma frente a los posible discrecionalidad arbitraria en los procesos por los que los diputados y grupos parlamentarios realizan la renovación de órganos electorales.

En abundancia, el expediente SX-JRC-73/2013 ha planteado:

*Al respecto, debe destacarse que la discrecionalidad como facultad de las autoridades debe distinguirse del poder arbitrario, toda vez que mientras éste representa la voluntad personal del titular de un órgano de autoridad, o como en el caso partidista, que obra impulsado por preferencias, aquélla, aunque constituye la esfera de libre actuación de la autoridad tiene como fundamento una autorización normativa o reglamentaria.*

*Así, la facultad discrecional consiste en dar flexibilidad a la norma para adaptarla a circunstancias imprevistas o para permitir que el órgano de autoridad, o partidista, haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en un caso determinado, o pueda hacer equitativa la aplicación de la ley.*

*En ese orden, esta facultad puede extenderse a aquellos casos en que concurren elementos cuya apreciación técnica no pueda ser regulada de*

antemano, o en los que, el principio de igualdad ante la ley quede mejor protegido por una estimación de cada caso individual.

No debe pasar por alto la necesidad del establecimiento de mecanismos orientados a asegurar la autonomía, imparcialidad y objetividad en el ejercicio del encargo de los consejeros electorales, como se desprende del expediente SUP-JRC-412/2010:

*La razón de ser de dicho impedimento radica, como ya se dijo, en la finalidad de otorgar garantías de independencia personal a los integrantes del órgano administrativo electoral, con el fin de asegurar su autonomía, imparcialidad y objetividad en el ejercicio del cargo, razón por la cual es razonable que se les exija desvincularse de los institutos políticos a los que pertenezcan.*

De manera que las legislaturas, en la definición de los procedimientos para la selección de consejeros electorales, establecidas en las convocatorias, deben plasmar con objetividad y racionalidad las reglas correspondientes, hecho que queda cuestionado cuando se incluyen modalidades de evaluación que no reflejen haber sido criterio de selección de los consejeros, como es el caso que se reclama. Por tales razones no extraña que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya enfatizado que a falta de norma que regule la ratificación y elección de nuevos consejeros, el procedimiento debe realizarse a la luz de los principios de la función electoral contenidos en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la propia Constitución General (SUP-JDC-3000/2009, SUP-JRC-412/2010).

Se falta al principio de certeza cuando se establece un mecanismo de evaluación, como fue el caso que se querrela, que no guarda relación estrecha, aun cuando se deje un margen de discrecionalidad, con el resultado de la elección.

*En un inicio se debe precisar que el principio de certeza ha sido entendido, según lo expresó esa H. Suprema Corte de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad **23/2000 y 18/2001** y sus acumuladas, en el sentido de que toda actuación de las autoridades electorales será conforme a los supuestos establecidos en las normas generales, siendo de aplicación estricta y rigurosa, sin dejar margen al arbitrio y discrecionalidad de las autoridades, esto es, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas en su actuación esas autoridades; en un sentido más*

## SUP-JDC-980/2013

*amplio, que todos los actos de los órganos electorales sean verificables, reales e inequívocos, confiables, derivados de un actuar claro y transparente de los mismos (SUP-AG-0039-2008).*

La Convocatoria para la Renovación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, definió un mecanismo de elección que pasa por “la creación de un Comité Evaluador, el cual, deberá integrarse a más tardar el día 13 de mayo del presente año. El Comité Evaluador, será el responsable de diseñar y aplicar un mecanismo de evaluación, el cual deberá ser aprobado previamente por la Comisión de Asuntos Electorales.” Y más adelante especifica un criterio que por obvio podría ser ocioso en virtud de que no se trataría de un poder libre de designación: “Esta evaluación, de ninguna manera tendrá carácter vinculatorio para determinar la elegibilidad de los aspirantes.” Pero igualmente ocioso, y sustantivamente transgresor del principio de certeza, sería su clara y abierta inaplicación.

Pues en efecto, la realización de sencillas operaciones de comparación entre los resultados de la evaluación de los ciudadanos electos consejeros, y los que no lo fueron, exhibe un sesgo completamente contrario a la razón y el buen juicio, pero en especial, que coarta los principios de imparcialidad y certeza, y disminuye la exigencia de autonomía e independencia de los consejeros electorales, cuando se debería privilegiar maximizar estos principios.

En efecto, tres consejeros electorales electos ocuparon los lugares 53, 41 y 30, los dos primeros con calificaciones inferiores a 70 en la escala de 100, y el tercero con una calificación de 73, muy próximo al 75 logrado por otro más de los consejeros electos. Aún más grave y que cuestiona la posibilidad de que los consejeros en sus funciones se conduzcan bajo los principios de la función electoral, es el resultado que en una de las tres modalidades de la evaluación obtuvieron cuatro candidatos: tres fueron calificados con 57 en la escala de 100, y dos con 64, como se observa en la siguiente tabla:

Lugar	Consejero Electo	CV*		CASO		DOC. ANÁLISIS		TOTAL	Escala 100
1	ALATORRE FLORES JORGE ALBERTO	14	100	12	86	12	86	38	95
9	VARGAS JIMÉNEZ EVERARDO	13	93	12	86	8	57	33	83
14	FIGUEROA PADILLA JOSÉ TOMAS	12	86	11	79	9	64	32	80
23	ALCALA DUEÑAS JUAN JOSÉ	10	71	12	86	8	57	30	75
30	VERGARA GUZMÁN OLGA PATRICIA	10	71	10	71	9	64	29	73
41	HERNÁNDEZ CABRERA RUBÉN	10	71	9	64	8	57	27	68
53	GUTIÉRREZ VILLALVAZO MA. VIRGINIA	11	79	11	79	3	21	25	63

\* En la primer columna se observa la calificación en la escala de 14, establecida por el Comité Evaluador, y en la segunda su conversión a la escala de 100

No menos relevante es que tres de los consejeros electos



obtuvieron una valoración de su currículum de 71 en la escala de 100. Por lo demás, no es válido el argumento de que con la elección de las consejeras electas que ocuparon las posiciones en la lista general de la evaluación 30 y 53 se busque generar condiciones de equidad, en virtud de que no existe fundamento legal que lo establezca pero además porque los hechos prácticos lo refutan: existen muchas mujeres mejor evaluados que las dos referidas, es el caso de las mujeres que por los resultados de la evaluación pueden ser ubicadas en los lugares 4, 12, 16, 17 y 22.

Es pertinente aquí referir los argumentos del Ministro Gudiño Pelayo respecto al principio de certeza:

*En ese mismo sentido, también es aplicable a los observadores electorales **el principio de certeza consistente** en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes del proceso electoral conozcan previamente **con claridad y seguridad las reglas** a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta; asimismo **significa que** la preparación, realización y calificación de las elecciones **debe revestir una total convicción**, generar una situación de **absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales**, a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que finalmente los votos emitidos produzcan un resultado convincente... (Ministro Gudiño Pelayo, versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la suprema corte de justicia de la nación, celebrada el lunes 7 de julio de dos mil ocho, p91).*

Es por tanto razonable el entendimiento de que la elección de consejeros electorales en los términos realizados, debilita la credibilidad y expone a los consejeros ante la exigencia de que sus actos revistan una total convicción y generen una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales.

En suma, todo esto me causa agravio no sólo por el hecho de haber tenido una evaluación total de 35 puntos (la segunda más alta calificación), sino porque exhiben estos resultados que la Convocatoria estableció un mecanismo que no fue considerado, más allá de que fuera o no vinculante tendría que existir un mínimo de coherencia entre la elección y la evaluación, además, se agravia al buen juicio, al pueblo de Jalisco en quien reside la Soberanía que delega en procesos electorales que serán organizados y vigilados por los consejeros electos, y de igual forma se agravia a los honorables y prestigiados ciudadanos que definieron la

## SUP-JDC-980/2013

evaluación.

*Sobre los derechos humanos y disposiciones violentados*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los artículos 1, 14, 16, 35 fracción VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

...

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

*“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

*VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;*

...

*“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las*

siguientes normas:

...

**IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:**

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

...

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

...

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

...”

Así, de los preceptos constitucionales antes citados, se desprende el derecho a la igualdad de todas las personas (artículo 1), así como la garantía de legalidad de éstas (artículos 14 y 16) y el derecho de todo ciudadano de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público (artículo 35 fracción VI), por ejemplo, de la autoridad electoral en las entidades federativas (artículo 116 fracción IV).

Por su parte, el numeral 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece la forma en que se integrará el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (autoridad administrativa electoral en esta entidad federativa), al señalar:

**“Artículo 12.-** La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad;

...

III. La organización de los procesos electorales es una

## SUP-JDC-980/2013

función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley; IV. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y estará conformado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto. Se integra también por los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, los cuales sólo tendrán derecho a voz.

La ley determinará las reglas para la organización, funcionamiento y jerarquía de los órganos de dicho Instituto. Las instancias ejecutivas y técnicas dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley y del estatuto que con base en ella apruebe el Instituto, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo;

V. El Consejero Presidente durará en su cargo tres años. Los consejeros electorales se renovarán de manera escalonada y durarán en su cargo tres años. Uno y otros serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios y previa consulta a la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley.

Una vez concluido el periodo para el que fueron electos tanto el Consejero Presidente como los consejeros electorales con derecho a voz y voto, podrán participar por una sola ocasión en el procedimiento que determine el Congreso del Estado para la elección de los nuevos consejeros, en igualdad de condiciones que los demás aspirantes.

De darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será electo para concluir el periodo de la vacante, por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Congreso.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración igual a la prevista para los magistrados del Poder Judicial del Estado. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, que implique subordinación, ya sea directa o indirecta, hacia persona alguna o entidad pública o privada, que pueda lesionar el desempeño de su cargo, conforme a los principios rectores de la función electoral que establece esta Constitución, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Instituto, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia, no remunerados. No podrán ser designados como Consejero Presidente ni como consejeros electorales del Instituto Electoral, quienes hayan ocupado cargos públicos de elección popular o dirigencia de algún partido político, dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que deban ser electos por el Congreso.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral con derecho a voz y voto, no podrán ocupar cargos públicos sino transcurridos dos años después de haberse separado del cargo, ni cargo de elección popular

*en el siguiente proceso electoral local;*

*VI. La remoción del Consejero Presidente y de los consejeros electorales del Instituto Electoral, será facultad exclusiva del Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados que lo integran, en los términos y bajo las condiciones que fije la ley;*

*VII. El Secretario Ejecutivo será nombrado por mayoría de votos de los consejeros electorales del Instituto Electoral, a propuesta de su Presidente.*

*Los consejeros electorales del Instituto Electoral que representen al Poder Legislativo serán propuestos, de entre los diputados, por los grupos parlamentarios del Congreso del Estado. Habrá un consejero diputado por cada grupo parlamentario, con su respectivo suplente.*

*La ley de la materia establecerá los requisitos que deberán reunir los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;*

*VIII. El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales y estatales, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señala la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, cómputo de la elección de Gobernador en cada uno de los distritos electorales uninominales y las elecciones municipales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.*

*Asimismo, tendrá a su cargo la realización de los procesos de plebiscito y referéndum y la declaración de que los ciudadanos que pretendan iniciar un proceso legislativo, representen cuando menos el número exigido por esta Constitución y las leyes para ejercer ese derecho.*

*Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas, en los términos que señale la ley;*

*IX. A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del estado de Jalisco, se deberá adjuntar el proyecto de presupuesto elaborado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco;*

*...*

*XI. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, previa justificación y con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral para que este último asuma la organización de procesos electorales locales en los términos que disponga la legislación aplicable;*

*XII. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco deberá solicitar la colaboración del Instituto Federal Electoral a fin de superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal en los actos de fiscalización que realice a las finanzas de los partidos políticos, en términos del penúltimo y antepenúltimo párrafos de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco contará con una Contraloría Interna con autonomía técnica y de gestión, para que realice la fiscalización y vigilancia de los ingresos y egresos. El Contralor Interno será designado por las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado, bajo*

## SUP-JDC-980/2013

*el procedimiento previsto en la ley, en la que se establecerán los requisitos que deberá reunir. Durará en su cargo tres años, y una vez concluido el periodo para el que fue designado, podrá participar por una sola ocasión en el procedimiento que determine el Congreso del Estado para la designación del nuevo Contralor Interno, en igualdad de condiciones a los demás aspirantes. La remoción de este funcionario será facultad del Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en los términos y condiciones que fije la ley.*

*El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco contará con un Órgano Técnico de Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, con autonomía técnica y de gestión.*

*La ley establecerá el procedimiento para su designación, los requisitos que deberá reunir el titular, así como la integración y funcionamiento de dicho Órgano Técnico;*

*XIII. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, solicitará al Instituto Federal Electoral le asigne tiempos en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, apartado A, inciso g) y apartado B, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

*...*

De lo anterior se desprende que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios y previa consulta a la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley, Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

En ese sentido, el arábigo 121 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone:

***“Artículo 121.***

*1. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, Consejeros Representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo.*

*2. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General durarán en su cargo tres años y serán elegidos por las dos terceras partes de los miembros que integran el Congreso del Estado, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una consulta a la sociedad.*

*3. Una vez concluido el periodo del Consejero Presidente, así como el de cada Consejero Electoral, estos podrán participar por una sola ocasión en el procedimiento que determine el Congreso del Estado para la elección del nuevo Consejero Presidente o de nuevos Consejeros Electorales, según sea el caso, en igualdad de condiciones que los demás aspirantes.*

*4. De verificarse la ausencia definitiva del Consejero Presidente así como de alguno de los Consejeros Electorales, el Congreso del Estado, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, deberá*

*elegir al sustituto respectivo, para cubrir el resto del periodo correspondiente.*

*5. El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto debe reunir los mismos requisitos que se establecen en la presente Ley para ser Consejero Electoral.*

*6. Cada grupo parlamentario con afiliación de partido designará un Consejero representante del Poder Legislativo, los que concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes.*

*7. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado dentro de las veinticuatro horas siguientes a su designación.*

*8. El Secretario Ejecutivo será nombrado por el voto de cuando menos cinco de los consejeros Electorales con derecho a voz y voto del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente. El Secretario Ejecutivo durará en su cargo un periodo máximo de tres años, a cuyo término podrá ser nuevamente nombrado.*

*9. El Secretario Ejecutivo será nombrado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se verifique la vacante. Las ausencias provisionales del Secretario Ejecutivo serán cubiertas de manera provisional por el director jurídico del Instituto.*

*10. Cada partido político designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.*

*11. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.”*

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco

Por último, en cuanto a la actuación y funcionamiento del Congreso del Estado, los artículos 129 y 131 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, indican:

**“Artículo 129.**

*1. Las sesiones que celebra el Congreso del Estado pueden ser ordinarias, extraordinarias o solemnes.”*

**“Artículo 131.**

*1. Son sesiones extraordinarias:*

*I. En las que se trate la desintegración de ayuntamientos, suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros;*

*II. Las que se celebren en cumplimiento de las disposiciones de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos; y*

*III. Las que se convoquen por algún asunto urgente, a consideración de la Mesa Directiva.*

**2. Las sesiones extraordinarias no pueden tener otro objeto que el propio para el que fueron convocadas.”**

En el presente caso, la designación de los Consejeros Electorales que se impugna mediante el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se llevó a cabo en la sesión extraordinaria celebrada por el Congreso del Estado de Jalisco, el día 31 de mayo del año en curso, la cual había sido convocada con el siguiente orden del día, tal y como se acredita con la copia certificada del mismo, que se ofrece dentro del capítulo de pruebas:

## SUP-JDC-980/2013

1. Declaración de Quórum Legal.
2. Discusión y aprobación en su caso de los acuerdos legislativos agendados.
  - 2.1. Acuerdo legislativo mediante el cual se expide la lista de los aspirantes que acreditaron ser elegibles dentro del proceso de renovación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
3. Conclusión y cita.

Dicho orden del día, fue aprobado en la referida sesión extraordinaria, por lo que el desahogo de la misma debió haberse dado conforme al mismo. Sin embargo, el desarrollo de la sesión se realizó conforme a los siguientes puntos:

1. Declaración de Quórum Legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. **Recepción y cuenta de las comunicaciones presentadas por las fracciones parlamentarias de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Partido Verde Ecologista de México, a través de las cuales dan cumplimiento a lo mandado por los artículos 12 fracción V de la Constitución Política, 121 numeral 2 del Código Electoral y Participación Ciudadana, 26 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos del Estado de Jalisco, las cuales enlistan a las propuestas de Presidente y Consejeros elegibles.**

4. Discusión y aprobación en su caso de los acuerdos legislativos agendados.

- 4.1. Acuerdo legislativo mediante el cual se expide la lista de los aspirantes que acreditaron ser elegibles dentro del proceso de renovación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5. Conclusión y cita.

1. Como se desprende de lo anterior, **en dicha sesión extraordinaria se recibieron y dieron cuenta de diversas comunicaciones** (presentadas por las fracciones parlamentarias de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Partido Verde Ecologista de México, a través de las cuales dan cumplimiento a lo mandado por los artículos 12 fracción V de la Constitución Política, 121 numeral 2 del Código Electoral y Participación Ciudadana, 26 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos del Estado de Jalisco, las cuales enlistan a las propuestas de Presidente y Consejeros elegibles), **que no eran motivo del orden del día al que fueron convocados los diputados y aprobado en dicha sesión**, por lo que es evidente que **se violentó lo dispuesto 131, párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco**, conculcándose la garantía de legalidad del suscrito consagrada en los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental, y por tanto, trastocándose mi derecho a integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en condiciones de igualdad, en flagrante violación a mi derecho de poder ser nombrado para cualquier empleo o



comisión del servicio público (artículo 35 fracción VI), por ejemplo, de la autoridad electoral en las entidades federativas (artículo 116 fracción IV); en relación con el numeral 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y el arábigo 121 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La anterior inclusión de la recepción y cuenta de las comunicaciones presentadas por las fracciones parlamentarias de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, resulta trascendental, si tomamos en cuenta que, como se señalará en el siguiente agravio, la propuesta que realicen los grupos parlamentarios para Consejero Presidente y Consejeros Electorales, es un requisito indispensable para la designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 fracción V de la Constitución Política y 121 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Jalisco.

De igual forma, debe decirse que en dicha sesión se designaron al Consejero Presidente y los seis Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2013 y el 31 de mayo de 2016, lo cual tampoco era motivo del orden del día de la referida sesión extraordinaria, por lo que al haberse aprobado dicha designación dentro de la misma, **se violentó nuevamente lo dispuesto 131, párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.**

En ese sentido, se deberá ordenar la reposición del procedimiento de designación de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que deberán respetarse las formalidades establecidas tanto en la Convocatoria que se emita para tales efectos como en la legislación aplicable, a fin de respetar el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, así como el derecho de todos los aspirantes de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público (artículo 35 fracción VI), en este caso, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. Causa agravio al suscrito, la designación de los seis Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,

## SUP-JDC-980/2013

realizada por el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de mayo de 2013, pues la misma **violenta mis derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14, 16, 35 fracción VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como lo dispuesto en el artículo 12 fracción V de la Constitución Política y el numeral 121 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Jalisco.

Del contenido de los artículos 1, 14, 16, 35 fracción VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos transcritos en el agravio anterior, **se desprende el derecho a la igualdad de todas las personas** (artículo 1), así como la garantía de legalidad de éstas (artículos 14 y 16) y el **derecho de todo ciudadano de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público** (artículo 35 fracción VI), por ejemplo, de la autoridad electoral en las entidades federativas (artículo 116 fracción IV).

Por su parte, los numerales 12 fracción V de la Constitución Política y 121 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Jalisco, establecen que tanto el Consejero Presidente como los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Congreso del Estado, **a propuesta de los grupos parlamentarios.**

En el presente caso, aun cuando en la sesión extraordinaria de designación se tuvieron por recibidas y se dio cuenta (de manera ilegal como se refirió en el agravio anterior, porque no era parte del orden del día respectivo) de diversas comunicaciones presentadas por las fracciones parlamentarias de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Partido Verde Ecologista de México, a través de las cuales supuestamente enlistan las propuestas de Presidente y Consejeros elegibles; sin embargo, como se desprende del audio y video de dicha sesión (que fueron solicitados al Congreso del Estado tal como se acredita con la solicitud respectiva pero que no fueron entregados al suscrito por lo que ese Tribunal deberá requerir a dicha autoridad para que exhiba dichos elementos de prueba), **en dicha sesión no se dio lectura a esas propuestas, ni fueron circuladas entre los 39 diputados integrantes del Pleno**, y por el contrario, la designación se realizó basándose en la lista de aspirantes

elegibles que se aprobó en dicha sesión, la cual incluía los 3 aspirantes a Consejero Presidente y los 115 para el cargo de Consejero Electoral que la Comisión de Asuntos Electorales consideró elegibles, **y no en las propuestas que deben presentar los grupos parlamentarios en términos de lo dispuesto en los numerales 12 fracción V de la Constitución Política** y 121 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Jalisco (las cuales creo que ni siquiera existen, pues nunca se dio lectura de las mismas).

Incluso, en la base QUINTA de la Convocatoria para la renovación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se refiere un procedimiento que contraviene lo dispuesto en los dos preceptos señalados en el párrafo anterior, pues en ningún momento se señala que la lista de los aspirantes que resulten elegibles deberá ser remitida a los grupos parlamentarios para que formulen sus propuestas (lo cual no aconteció), por lo que resulta aún más evidente la violación a lo dispuesto en los artículos 12 fracción V de la Constitución Política y 121 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Jalisco.

En ese sentido, se deberá ordenar la reposición del procedimiento de designación de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que deberán respetarse las formalidades establecidas tanto en la Convocatoria que se emita para tales efectos como en la legislación aplicable, a fin de respetar el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, así como el derecho de todos los aspirantes de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público (artículo 35 fracción VI), en este caso, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3. Causa agravio al suscrito, la designación de los seis Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realizada por el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de mayo de 2013, pues la **misma violenta mis derechos humanos consagrados en los artículos 1, 35 fracción VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Política y el numeral 121 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, estos últimos dos

## SUP-JDC-980/2013

ordenamientos del Estado de Jalisco.

Del contenido de los artículos 1, 35 fracción VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos transcritos en el agravio anterior, se desprende **el derecho a la igualdad de todas las personas** (artículo 1), así como el derecho de todo ciudadano de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público (artículo 35 fracción VI), por ejemplo, de la autoridad electoral en las entidades federativas (artículo 116 fracción IV).

Por su parte, los numerales 12 de la Constitución Política y 121 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Jalisco, establecen la forma en que se integrará el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (autoridad administrativa electoral en esta entidad federativa)

En el caso de la Convocatoria para la renovación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que nos ocupa, la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado decidió integrar un **Comité Evaluador** para el proceso de elección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, habiendo determinado el **mecanismo de evaluación** que se aplicaría.

Dicho mecanismo se aplicó a todos los aspirantes registrados el día 17 de mayo del año en curso, habiendo arrojado las calificaciones que se desprenden del Listado Final de Evaluación de Aspirantes a Consejeros Electorales del IEPC Jalisco mayo 2013 que se ofrece como prueba, y que se encuentra visible en la dirección electrónica <http://www.congresoal gob.mx/ListasAspirantesIEPEC.pdf>, de donde se advierte que el suscrito obtuve 35 puntos (de 40 en total).

Contrario a ello, a pesar de que mi calificación posibilitaba una real coherencia entre el procedimiento y el resultado, establecía mayores garantías de que mi desempeño sería independiente y autónomo, máxime que como es *vox populi*, los partidos políticos y sus respectivos grupos parlamentarios pudieron responder más al simple criterio de repartición de cuotas, y a su vez, a la distribución de esas cuotas al interior de los partidos según la influencia, poder o intereses personalistas atentando contra la aspiración democrática del interés general de la sociedad. Denuncia que no puede ser desestimada sin argumentos en virtud de que es una opinión

ampliamente extendida entre medios de comunicación, compartida por la comunidad interesada en la materia, y expresada por políticos y académicos. Así los hechos, debo manifestar en un afán de acatamiento a los principios de la función electoral, que mi candidatura generaba un mayor derecho para ocupar una de las seis plazas de Consejero Electoral, que cinco de los ciudadanos designados que obtuvieron calificaciones inferiores. El que el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco decidiera no designarme para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2013 y el 31 de mayo de 2016, me genera un perjuicio, pues se violentaron mis derechos humanos consagrados en los artículos 1, 35 fracción VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Política y el numeral 121 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, estos últimos dos ordenamientos del Estado de Jalisco.

En ese sentido, se deberá ordenar la reposición de la designación de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debiéndose ordenar al Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, que se apege a los principios constitucionales de la función electoral, y tome en consideración, en congruencia con su establecimiento como parte del proceso, los resultados de la evaluación realizada por el Comité Evaluador.

f) Ofrecer y aportar las pruebas y mencionar las que habrán de requerir

Para finalizar, no pasa por alto que la reelección de consejeros electorales tiene características que afectan el principio de certeza en virtud de que los consejeros reelectos ya habían ocupado el cargo correspondiente en el órgano electoral del estado existente previo a la reforma Constitucional por la cual el órgano electoral pasó a tomar el nombre de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y por tanto, se estaría violentado el derecho a ser nombrado al cargo conforme al artículo 35 de la Carta Magna.

**QUINTO. Método de estudio.** Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito de

## **SUP-JDC-980/2013**

demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso genere agravio alguno al demandante.

La mencionada libertad sobre el método de estudio de los conceptos de agravio ha sido sustentada por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", con el rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En primer lugar, se analizarán los conceptos de agravio relativos a las violaciones al procedimiento de designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa.

Posteriormente, se analizarán los conceptos de agravio relativos a las violaciones de fondo, porque se ocupan de determinar lo correcto o incorrecto de la decisión asumida por las autoridades responsables, lo cual puede dar lugar a su confirmación, modificación o revocación.

Hecho lo anterior, para el caso de que alguno de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante sea fundado, se analizará y determinará el efecto correspondiente.

**SEXTO. Estudio del fondo de la litis.** Dados los términos del fondo de la controversia planteada, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza, el estudio y resolución se hace en los siguientes apartados.

**1. Violaciones procedimentales durante la sesión extraordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, de treinta y uno de mayo de dos mil trece.**

Aduce el enjuiciante que la sesión extraordinaria del Congreso del Estado de Jalisco, de treinta y uno de mayo de dos mil trece, en la que designó a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, no fue llevada a cabo conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, particularmente, por contravenir lo previsto en el artículo 131, fracción II, de la citada Ley Orgánica.

Lo anterior, porque en su concepto, en el orden del día no estaba prevista la recepción de las propuestas de candidatos, presentadas por las fracciones parlamentarias, ni la designación de Consejeros Electorales, sino únicamente el análisis y en su caso la votación del Acuerdo Legislativo identificado con la clave **279-LX-13**, sometido a consideración del Pleno del Congreso, por su Comisión de Asuntos Electorales, en el cual constaba la lista de candidatos que satisfacían los requisitos de elegibilidad.

## **SUP-JDC-980/2013**

En tal sentido, considera el impugnante que al haber variado el orden del día previsto para la sesión extraordinaria de treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Congreso responsable, incurrió en una violación en el procedimiento para la designación de Consejeros Electorales.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio.

Previo a exponer las razones por las que esta Sala Superior considera que el concepto de agravio merece la calificativa precisada en el párrafo que antecede, es pertinente analizar la normativa aplicable al caso concreto:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO CAPÍTULO II De la Función Electoral**

Artículo 12.- La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

[...]

III. La organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley;

[...]

V. El Consejero Presidente durará en su cargo tres años. Los consejeros electorales se renovararán de manera escalonada y durarán en su cargo tres años. Uno y otros serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios y previa consulta a la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley.



**Una vez concluido el periodo para el que fueron electos tanto el Consejero Presidente como los consejeros electorales con derecho a voz y voto, podrán participar por una sola ocasión en el procedimiento que determine el Congreso del Estado para la elección de los nuevos consejeros, en igualdad de condiciones que los demás aspirantes.**

De darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será electo para concluir el periodo de la vacante, por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Congreso.

[...]

### **CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

#### Artículo 121

1. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, Consejeros Representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo.

2. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General **durarán en su cargo tres años y serán elegidos por las dos terceras partes de los miembros que integran el Congreso del Estado, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una consulta a la sociedad.**

3. Una vez concluido el periodo del Consejero Presidente, así como el de cada Consejero Electoral, estos podrán participar por una sola ocasión **en el procedimiento que determine el Congreso del Estado para la elección del nuevo Consejero Presidente o de nuevos Consejeros Electorales**, según sea el caso, en igualdad de condiciones que los demás aspirantes.

[...]

### **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco**

#### Artículo 76.

1. Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales

## SUP-JDC-980/2013

el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

[...]

II. La elección del Consejero Presidente y de los consejeros electorales con derecho a voz y voto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 121, párrafos 2 y 4, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

[...]

### TÍTULO SÉPTIMO SESIONES CAPÍTULO I

#### Forma y Periodicidad de las Sesiones

[...]

Artículo 129.

1. Las sesiones que celebra el Congreso del Estado pueden ser **ordinarias, extraordinarias o solemnes.**

Artículo 131.

#### 1. Son sesiones extraordinarias:

[...]

III. Las que se convoquen por algún asunto urgente, a consideración de la Mesa Directiva.

**2. Las sesiones extraordinarias no pueden tener otro objeto que el propio para el que fueron convocadas**

### TÍTULO NOVENO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

Artículo 210.

**1. Los procedimientos especiales contemplados en este título corresponden a facultades del Congreso del Estado que requieren un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario.**

**2. Las resoluciones derivadas de los procedimientos de elección o ratificación, en su caso, de los servidores públicos y de procedimientos para la**

sustanciación de trámite para desintegración de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros y la elección de los concejos municipales **Tienen carácter de acuerdo parlamentario, se notifican y surten efectos de inmediato**; es remitida para su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Artículo 211.

**1. En todo lo no previsto por este título, se aplica en lo conducente el procedimiento legislativo ordinario.**

## **CAPÍTULO V**

### **Elección o Ratificación de Servidores Públicos de la competencia del Congreso del Estado**

Artículo 219.

**1. Para la elección o en su caso ratificación** de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; del Tribunal Electoral y del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco; de los Consejeros del Consejo General del Poder Judicial; del Procurador General de Justicia; del Procurador de Desarrollo Urbano; **del Presidente y Consejeros del Consejo Electoral del Estado**; y del Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se está a lo que establecen la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable.

Artículo 220.

1. Para la elección, o en su caso ratificación, de los servidores públicos mencionados en el artículo que antecede se observa lo siguiente:

**I. La comisión competente, con base en el análisis de los expedientes o dictámenes técnicos recibidos, elabora el dictamen relativo al proyecto en el que se propone a las personas para ocupar dichos cargos; y**

**II. La Asamblea, la Mesa Directiva y la comisión o comisiones responsables están obligadas a desahogar la agenda del proceso legislativo a los tiempos establecidos por la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable; para la elección o ratificación y, en su caso, evitar la ratificación tácita.**

2. En caso de que no se alcance la votación requerida

## **SUP-JDC-980/2013**

para efectuar la elección, o en su caso ratificación, de los servidores públicos, la comisión competente debe actuar conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables.

### **Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco**

#### **TÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

Artículo 24.

**1. Los procedimientos especiales son aquellos que requieren de un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario contemplado en la Ley.**

**2. Las resoluciones derivadas de los procedimientos de elección o ratificación, en su caso, de los servidores públicos y de procedimientos para la sustanciación de trámite para desintegración de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros y la elección de los concejos municipales tienen carácter de acuerdo legislativo, se notifican a los interesados y surten efectos de inmediato; mismos que deberán ser remitidos para su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.**

Artículo 25.

1. Cualquier procedimiento relativo al Congreso del Estado establecido en otro ordenamiento legal se regula conforme a la ley, respectiva y en todo lo no previsto, por el procedimiento legislativo ordinario.

#### **CAPÍTULO VIII**

#### **PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO**

Artículo 48.

**1. El Congreso del Estado deberá, a más tardar el día primero de junio del año que corresponda, designar a los consejeros electorales del Consejo Electoral del Estado, conforme a lo siguiente:**

**La Comisión de Asuntos Electorales somete a la Asamblea el proyecto de convocatoria, para su aprobación y publicación, dirigida la sociedad en general, para que presenten candidatos ante el Congreso**

**del Estado con copias suficientes para las fracciones parlamentarias. Esta convocatoria deberá contener cuando menos:**

- a) El cargo vacante;
- b) Los requisitos de elegibilidad para el desempeño del cargo, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso;
- c) El lugar y la fecha en que puedan recibirse las propuestas y los documentos que acrediten que el candidato reúne los requisitos para ocupar el cargo. Los mencionados documentos no serán devueltos a los interesados;
- d) El mecanismo de elección;
- e) Fecha en que deba realizarse el nombramiento; y
- f) Procedimiento a seguir en caso de no realizarse la elección del consejero en los plazos señalados, así como en el caso de que los candidatos propuestos no alcancen la votación requerida.

**2. La Comisión de Asuntos Electorales, una vez cerrado el plazo establecido en la convocatoria, elaborará un dictamen individual de cada uno de los ciudadanos propuestos e integrará una lista de candidatos que contendrá, cuando menos, cuatro veces el número de consejeros a elegir, extraídos de entre los ciudadanos propuestos que reúnan los requisitos que establece esta ley. Invariablemente, se debe señalar en dichas listas, el origen de cada una de las propuestas.**

**3. Presentado el dictamen con la lista de candidatos, la Asamblea realiza la elección mediante el sistema de votación por cédula. Las propuestas de consejeros serán votadas de manera individual y sucesiva en orden alfabético. Se requiere la votación favorable de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura en la sesión para aprobar el nombramiento.**

4. Si realizadas las tres rondas de votación a que se refiere la Ley Electoral no se cubriera la totalidad de consejeros a elegir, la Comisión correspondiente deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. En este último caso se seguirá el procedimiento señalado en los incisos anteriores.

5. Para cubrir las ausencias de los consejeros electorales, ya sean temporales o definitivas, serán electos

## **SUP-JDC-980/2013**

siete consejeros suplentes conforme al mismo procedimiento.

De la normativa trasunta, se advierte que en la legislación del Estado de Jalisco, existe un procedimiento de designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, consistente en lo siguiente:

- Es facultad de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, el estudio, dictamen y conocimiento, de los asuntos relacionados con la elección del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 121, párrafos 2 y 4, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, prevé que las sesiones que lleve a cabo el citado Congreso, podrán ser ordinarias, extraordinarias o solemnes. Tienen el carácter de extraordinarias, las sesiones se convoquen por algún asunto urgente, a consideración de la Mesa Directiva. Las sesiones extraordinarias no pueden tener otro objeto que el propio para el que fueron convocadas.

- La citada Ley Orgánica prevé, en el Título Noveno, los procedimientos especiales, los cuales se llevan a cabo cuando en el ejercicio de las facultades del Congreso

del Estado, se requiere de un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario.

- Se consideran procedimientos especiales, los relativos a la elección o ratificación de servidores públicos, que sean de la competencia del Congreso del Estado, como son: los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; del Tribunal Electoral y del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco; de los Consejeros del Consejo General del Poder Judicial; del Procurador General de Justicia; del Procurador de Desarrollo Urbano; del Presidente y Consejeros del Consejo Electoral del Estado; y del Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- Para la elección, o en su caso ratificación, de las personas que ocuparan los cargos precisados, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- La comisión competente, con base en el análisis de los expedientes o dictámenes técnicos, deberá elaborar el proyecto en el que se propone a las personas para ocuparan los cargos referidos.

- La Asamblea, la Mesa Directiva y la comisión o comisiones responsables del Congreso del Estado, tienen la obligación de llevar a cabo el procedimiento correspondiente, en las fechas y plazos previstos en la Constitución Política del Estado y en la legislación aplicable; para la elección o ratificación.

## **SUP-JDC-980/2013**

- El Congreso del Estado deberá, a más tardar el día primero de junio del año que corresponda, designar a los integrantes del Consejo Electoral del Estado, conforme al procedimiento que a continuación se explica.

- La Comisión de Asuntos Electorales deberá someter a consideración de la Asamblea, el proyecto de convocatoria, para su aprobación y publicación, dirigida la sociedad en general, para que postulen candidatos ante el Congreso del Estado.

- Una vez concluido el plazo establecido en la convocatoria, la Comisión de Asuntos Electorales, elaborará un dictamen individual de cada uno de los ciudadanos propuestos e integrará una lista de candidatos que contendrá, cuando menos, cuatro veces el número de consejeros a elegir, de entre los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley.

- Una vez que sea presentado el dictamen con la lista de candidatos que resulten elegibles, la Asamblea llevará a cabo la elección mediante el sistema de votación por cédula. Las propuestas de consejeros serán votadas de manera individual y sucesiva en orden alfabético. Para aprobar el nombramiento, se requerirá la votación favorable de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.

- Si llevadas a cabo las tres rondas de votación que están previstas en la legislación, no se eligiera a la totalidad



de los consejeros, la Comisión correspondiente deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los procedimientos para la designación o ratificación de funcionarios públicos, que lleve a cabo el Congreso del Estado de Jalisco, como el relativo a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, son considerados de una naturaleza especial, por lo que el procedimiento está regulado por los artículos 210, 211, 219 y 220, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, y por lo establecido en los artículos 24, 25 y 48 del Reglamento de la citada Ley Orgánica.

Esto es así, porque los procedimientos especiales, relativos a la designación o ratificación de funcionarios públicos, están regulados de manera específica en la propia normativa local, mediante de un procedimiento diverso al procedimiento legislativo ordinario.

En tal sentido, se considera que no asiste razón al enjuiciante, en su argumento relativo a que el procedimiento llevado a cabo por el Congreso del Estado, se debió apegar a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Estado de Jalisco, toda vez que como ya se precisó, los procedimientos relativos a la designación o ratificación de funcionarios públicos, están regulados en forma específica por la legislación local y son considerados de una naturaleza especial.

## SUP-JDC-980/2013

En este tenor, se destaca que el Pleno del Congreso responsable, actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, el cual prevé que el Congreso del Estado deberá designar a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, a más tardar el día primero de junio del año que corresponda.

En el mismo sentido, el párrafo 1 de la Base Quinta de la convocatoria para la elección de un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales que han de integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, de nueve de mayo de dos mil trece, se previó lo siguiente:

[...]

**QUINTA.- DE LA FECHA EN QUE DEBA REALIZARSE EL NOMBRAMIENTO.**

*1. El Congreso del Estado en Sesión plenaria deberá elegir al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a más tardar el día 31 de mayo del 2013, conforme a lo siguiente:*

[...]

En este orden de ideas, es evidente que la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, cumplió su deber jurídico, porque atendió a los plazos y fechas fijados en el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y en la citada convocatoria, aunado a que no existe en la normativa aplicable prohibición expresa para incorporar nuevos puntos al orden del día propuesto para la

sesión que llevó a cabo la autoridad responsable.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que la aducida modificación en el orden del día previsto para la sesión extraordinaria de treinta y uno de mayo de dos mil trece, celebrada por el Pleno del Congreso responsable, no constituye una violación al procedimiento para la designación de Consejeros Electorales, integrantes del Instituto Electoral local.

En otro orden de ideas, aduce el enjuiciante que en la sesión de treinta y uno de mayo de dos mil trece, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco no dio lectura a las propuestas presentadas por las fracciones parlamentarias, y que esos documentos no fueron circulados entre los diputados integrantes del Pleno, lo cual constituye una violación formal al procedimiento para la elección de Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la cual es trascendental, porque es con base en las propuestas que hagan los referidos grupos parlamentarios, que el Pleno procederá a hacer la designación de los Consejeros Electorales.

En el mismo sentido, el promovente considera que, toda vez que la designación de Consejeros Electorales se hizo con base en la lista contenida en el Acuerdo Legislativo identificado con la clave **279-LX-2013**, y no en las propuestas presentadas por los grupos parlamentarios, se violó el procedimiento previsto en el artículo 12, fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 121 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad

## **SUP-JDC-980/2013**

federativa.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio, por las razones que a continuación se exponen.

La Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, sometió a consideración del Pleno del citado Congreso, el proyecto de Acuerdo Legislativo identificado con la clave **279-LX-2013**, en el cual incluyó la lista de los ciento quince aspirantes a Consejeros Electorales, en razón de que satisfacían los requisitos de elegibilidad.

Así, durante el desarrollo de la sesión de treinta y uno de mayo de dos mil trece, las fracciones parlamentarias de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Verde Ecologista de México, por conducto de sus respectivos representantes, presentaron por escrito, sendas propuestas, documentales que obran en copia certificada a fojas treinta y seis (36) a cincuenta y dos (52), en el “CUADERNO ACCESORIO 2”, del expediente del juicio al rubro identificado.

En las referidas propuestas, las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado de Jalisco, incluyeron la lista integrada por los ciento quince candidatos que, a consideración de la Comisión de Asuntos Electorales, satisficieron los requisitos de elegibilidad, para el efecto de que, de esas propuestas, se eligiera a las personas que ocuparían el cargo de Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa.

La fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano, fue la única que en su propuesta, no consideró a los ciento quince candidatos que satisfacían los requisitos de elegibilidad, sino únicamente a un candidato por cada consejería a ocupar; no obstante lo anterior, en la aludida propuesta, también fue incluido el nombre del ahora enjuiciante.

Esta Sala Superior considera que no asiste razón al promovente, porque como ha quedado precisado, las propuestas hechas por los grupos parlamentarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, incluían el nombre de las ciento quince personas que satisfacían los requisitos de elegibilidad para el cargo de Consejeros Electorales del mencionado Instituto Electoral local, incluyendo a Carlos Alberto Navarrete Ulloa.

En ese tenor, toda vez que las citadas propuestas incluían la misma lista contenida en el Acuerdo Legislativo identificado con la clave **279-LX-13**, es evidente que los diputados integrantes del Congreso del Estado, tuvieron conocimiento del nombre de todos y cada uno de los candidatos que resultaban elegibles, incluyendo al ahora actor.

Inclusive, como ya ha quedado precisado, en la propuesta hecha por la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano, el enjuiciante también fue considerado como elegible.

## **SUP-JDC-980/2013**

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecta la apreciación del enjuiciante, en el sentido de que se violó el procedimiento previsto en el artículo 12, fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 121, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, pues como se ha expuesto, la Comisión de Asuntos Electorales del referido Congreso Estatal, actuó conforme a Derecho, al someter a consideración del Pleno del Congreso, la lista de los ciento quince ciudadanos que reunieron los requisitos previstos en la ley, documento que fue retomado por las fracciones parlamentarias para presentar las propuestas correspondientes.

Por tanto, es evidente que la designación de Consejeros Electorales se hizo conforme a las propuestas de los referidos grupos parlamentarios, porque esas propuestas contenían la misma lista de ciento quince candidatos que a consideración de la Comisión de Asuntos Electorales satisfacían los requisitos de elegibilidad.

En ese tenor, como ha quedado expuesto, es **infundado** el concepto de agravio.

### **2. Violaciones de fondo.**

**2.1 Indebida valoración de las calificaciones obtenidas en la evaluación, para la designación de**

**Consejeros Electorales.** En concepto del actor, se vulneran sus derechos humanos y garantías de igualdad, legalidad, y seguridad jurídica, previstos en los artículos 1, 14, 16, 35, fracción VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su derecho a ser nombrado a cualquier cargo o comisión, porque no existe coherencia ni congruencia entre las calificaciones obtenidas por los candidatos en la evaluación a la que fueron sometidos, y las personas que fueron designadas como Consejeros Electorales, porque con independencia de que los resultados de la evaluación no fueran vinculantes, debe existir un mínimo de coherencia entre evaluación y designación.

Desde su perspectiva, aun cuando él fue quien obtuvo la segunda más alta calificación en la evaluación, no fue designado Consejero Electoral; no obstante lo anterior, cinco de los seis aspirantes que fueron designados, obtuvieron una calificación inferior, circunstancia que, en su concepto, vulnera los principios de certeza, profesionalismo e independencia que deben regir en la actuación de las autoridades electorales.

En tal sentido, considera que la designación de los Consejeros Electorales es contraria a la razón y al buen juicio, porque él tiene un mejor Derecho a ser designado al cargo de referencia.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el mencionado concepto de agravio, porque el enjuiciante parte de una premisa incorrecta, consistente en que el Pleno del Congreso local tiene el deber jurídico de designar, como

## **SUP-JDC-980/2013**

Consejero Presidente o Consejeros Electorales, a los ciudadanos que hubieren obtenido la mejor calificación en la aludida evaluación.

En este sentido, se debe precisar que la designación que llevó a cabo el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, es un acto de libre deliberación, en el cual, acorde a la vigente normativa constitucional y legal local, no se exige que deba ser necesariamente, electo el aspirante que tenga el mejor resultado o calificación en la aludida evaluación, aun cuando es un elemento que el Congreso debe tomar en consideración, al hacer las designaciones correspondientes.

Al caso se debe señalar que esta Sala Superior ha determinado que, para efecto de someter a consideración del Pleno de una Legislatura local, a los candidatos a consejeros electorales, se debe preferir a aquellos ciudadanos que tengan el mejor perfil, acorde a los requisitos constitucionales y legales y los previstos en la convocatoria respectiva, de acuerdo con el sistema de evaluación vigente en la entidad federativa, atendiendo a un sistema de profesionalización de los órganos electorales.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional no ha determinado que el Pleno de un Congreso local tenga el deber jurídico de designar, menos aún de manera invariable, al ciudadano que mayor puntuación obtenga en las evaluaciones académicas, porque como parte de la libertad de decisión de los legisladores de las entidades federativas, respecto de la designación de Consejeros Electorales locales, está la libertad y la discrecionalidad de sus actos, sin que ello



llegue al extremo de realizar actos arbitrarios, que los ubique en la antijuridicidad.

En este tenor, se debe puntualizar que el acto legislativo por el cual se elige a un Consejero Electoral local, por ser el ejercicio de una atribución legislativa, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia de la autoridad administrativa, emitidos en agravio de los particulares.

Para esta Sala Superior, resulta claro que el acto de elección o designación de Consejeros Electorales no es un acto típico de molestia a los gobernados, pues no se dicta en agravio de los Consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, salvo argumento y prueba en contrario, de ahí que, para tenerlo por debidamente fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la Constitución y en legislación aplicables, así como en los correspondientes principios generales del Derecho.

En esa tesitura, esta Sala Superior ha considerado que el ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso.

## **SUP-JDC-980/2013**

Por tanto, toda vez que de la vigente normativa local, constitucional y legal, en materia electoral, no se advierte que exista el deber jurídico impuesto a la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, para designar a los aspirantes a Consejeros Electorales que hayan obtenido la puntuación más alta en el respectivo procedimiento de evaluación, esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio expresado por el demandante.

### **2.2 Designación de Consejeros por “cuotas partidistas”**

Aduce el actor, que la designación de los Consejeros Electorales pudo obedecer a “*cuotas partidistas*”, lo cual vulnera los principios de certeza, profesionalismo e independencia que deben regir la actuación de las autoridades electorales, y pone en riesgo la autonomía y la independencia en el funcionamiento y toma de decisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Esta Sala Superior considera **inoperante** el concepto de agravio.

Lo anterior es así, porque el actor hace manifestaciones genéricas y subjetivas, a partir del nombramiento de los ciudadanos designados como Consejeros Electorales.

En efecto tales aseveraciones, carecen de algún soporte probatorio, requisito establecido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues como se ha

expresado, el actor hace una afirmación sin que se sustente en algún elemento de prueba.

Por consiguiente, al ser afirmaciones genéricas y subjetivas, deviene **inoperante** el concepto de agravio.

### **2.3 Violación vinculada con aplicación de cuota de género.**

En concepto del enjuiciante, no es válido el argumento de la cuota de género para la designación de las personas del género femenino, como Consejeras Electorales, en razón de que otras participantes de ese género obtuvieron una calificación superior en la evaluación establecida en la Convocatoria, que la que obtuvieron las personas que fueron designadas, además de que no existe fundamento legal que establezca una cuota de género en la designación de Consejeros.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio.

La inoperancia radica en que, contrario a lo argumentado por el enjuiciante, la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, no hizo algún pronunciamiento en el sentido que alega el actor, ni sustentó la designación de las Consejeras Electorales integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, en el cumplimiento de una supuesta cuota de género.

Tal como lo reconoce el propio actor en su escrito de demanda, no existe en la normativa del Estado de Jalisco, ni

## **SUP-JDC-980/2013**

en la convocatoria respectiva, precepto o disposición alguna, que establezca el cumplimiento de una cuota de género en la designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

En ese sentido, como ya ha quedado precisado en el apartado dos punto uno (2.1) que antecede, no existe deber jurídico impuesto al Congreso del Estado de Jalisco, de designar como Consejeros Electorales a las personas que hayan obtenido la calificación más alta en la evaluación, independientemente del género al que pertenezcan.

Aunado a lo anterior, el enjuiciante no manifiesta las razones por las que considera que le causa agravio la designación de las Consejeras Electorales, sino que se limita a manifestar que no es válido el argumento de la cuota de género para la designación de las personas del género femenino, sin exponer argumentos lógico-jurídicos que sustenten su aseveración.

Por tanto, aun en el supuesto de que este órgano jurisdiccional considerara que fue indebida la designación hecha por la autoridad responsable, la cual estuviera sustentada en el cumplimiento de una cuota de género, tal situación no causaría afectación alguna al enjuiciante, toda vez que no podría aspirar a ocupar alguno de esos cargos, reservados para personas del género femenino.

**2.4 Indebida reelección o ratificación.** El promovente aduce que la reelección de los Consejeros Electorales, es violatoria del principio de certeza, en razón de que las

personas que fueron designadas, ya habían ocupado el mismo cargo en el órgano electoral existente, previo a la Reforma Constitucional y legal de dos mil ocho en el Estado de Jalisco, esto es, en el órgano administrativo electoral denominado “Instituto Electoral del Estado de Jalisco”, lo cual constituye un impedimento para ahora ser designados como Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **infundado** como se expone a continuación.

Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo que aduce el actor, ninguna de las personas que fueron designadas como Consejeros Electorales para el periodo del primero de junio de dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil trece, había ocupado el cargo de Consejero en el órgano administrativo electoral que existía previamente a la reforma constitucional y legal de dos mil ocho, en el Estado de Jalisco.

Al efecto, resulta pertinente tener en consideración los siguientes antecedentes:

- Mediante Acuerdo Legislativo número 965/05 emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, el treinta y uno de mayo de dos mil cinco, fueron nombrados, como Consejeros Electorales, del entonces Instituto Electoral de esa entidad federativa, por un período de cinco años, contado a partir del primero de junio de dos mil cinco al treinta y uno de mayo de dos mil diez, las siguientes personas:

## SUP-JDC-980/2013

Nombre
Rosa del Carmen Álvarez López
Víctor Hugo Bernal Hernández
Sergio Castañeda Carrillo
José Luis Castellanos González
José Tomás Figueroa Padilla
Armando Ibarra Nava
Carlos Martínez Maguey

- Mediante Decreto identificado con la clave **22228-LVIII-08**, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, el cual entró en vigor el seis de julio de dos mil ocho, fue reformada la Constitución local, en lo atinente al tema que se analiza.

- Por Decreto **22272-LVIII-08**, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, que entró en vigor el seis de agosto de dos mil ocho, fue ratificado el diverso decreto 22271/LVIII/08, por el cual se expidió el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y se abrogó la Ley Electoral del Estado.

- El veinticinco de septiembre de dos mil ocho, el Congreso de la citada entidad federativa, emitió el decreto identificado con la clave 647-LVIII-08, por el cual declaró electos a David Gómez Álvarez Pérez y Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar, para concluir el periodo de los ciudadanos Rosa del Carmen Álvarez López y José Luis Castellanos González, en razón de que estos últimos presentaron su renuncia al cargo de Consejeros del ahora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo

que la integración del citado Instituto quedó de la siguiente manera:

Nombre
Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar
Víctor Hugo Bernal Hernández
Sergio Castañeda Carrillo
David Gómez Álvarez Pérez
José Tomás Figueroa Padilla
Armando Ibarra Nava
Carlos Martínez Maguey

- Mediante Acuerdo Legislativo 164-LIX-2010, de treinta y uno de mayo de dos mil diez, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Jalisco, el cual obra en copia certificada, a fojas trescientas cincuenta a trescientas cincuenta y una del expediente principal del juicio identificado con la clave SUP-JDC-980/2013, fueron designados Consejeros Electorales, para el periodo del primero de junio de dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil trece, los siguientes ciudadanos:

CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADOS PARA EL PERIODO DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ AL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL TRECE.
Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar
Sergio Castañeda Carrillo
<b>Everardo Vargas Jiménez</b>
Víctor Hugo Bernal Hernández
<b>Juan José Alcalá Dueñas</b>
<b>Rubén Hernández Cabrera</b>

Ahora bien, en sesión extraordinaria de treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Pleno del Congreso del Estado de

## SUP-JDC-980/2013

Jalisco, eligió a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, para el periodo del primero de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Los ciudadanos designados son los que a continuación se precisan:

CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADOS PARA EL PERIODO DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE AL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS		
	<b>Rubén Hernández Cabrera</b>	
	Jorge Alberto Alatorre Flores	
	<b>Everardo Vargas Jiménez</b>	
	Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo	
	<b>Juan José Alcalá Dueñas</b>	
	Olga Patricia Vergara Guzmán	

En este sentido, se precisa que los ciudadanos Rubén Hernández Cabrera, Everardo Vargas Jiménez y Juan José Alcalá Dueñas, fueron designados por primera vez como Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el Pleno del Congreso de la Quincuagésima Novena Legislatura de la citada entidad federativa, para el periodo del primero de junio de dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil trece.

No obstante que los ciudadanos Rubén Hernández Cabrera, Everardo Vargas Jiménez y Juan José Alcalá Dueñas, fueron designados nuevamente por la Sexagésima Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, por un periodo de tres años, del primero de junio de dos mil trece, al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, tal designación es acorde a su derecho a participar, en una sola ocasión



más, en el procedimiento para la designación de Consejeros Electorales del citado Instituto, lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 12, fracción V, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 121, párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, los cuales son del tenor siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE  
JALISCO**

**CAPÍTULO II**

**De la Función Electoral**

**Artículo 12.-** La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

[...]

**V.** El Consejero Presidente durará en su cargo tres años. Los consejeros electorales se renovarán de manera escalonada y durarán en su cargo tres años. Uno y otros serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios y previa consulta a la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley.

**Una vez concluido el periodo para el que fueron electos tanto el Consejero Presidente como los consejeros electorales con derecho a voz y voto, podrán participar por una sola ocasión en el procedimiento que determine el Congreso del Estado para la elección de los nuevos consejeros, en igualdad de condiciones que los demás aspirantes.**

[...]

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**TÍTULO SEGUNDO**

**Artículo 121**

[...]

**3. Una vez concluido el periodo del Consejero**

## SUP-JDC-980/2013

**Presidente, así como el de cada Consejero Electoral, estos podrán participar por una sola ocasión en el procedimiento que determine el Congreso del Estado para la elección del nuevo Consejero Presidente o de nuevos Consejeros Electorales, según sea el caso, en igualdad de condiciones que los demás aspirantes.**

[...]

Por tanto, toda vez que ninguno de los Consejeros Electorales que fueron designados por la Sexagésima Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, en fecha de treinta y uno de mayo de dos mil trece, se ubica en el supuesto aducido por el enjuiciante, sino que su designación es acorde a su derecho a participar, en una sola ocasión más, en el procedimiento para la designación de Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio.

Por las consideraciones expuestas, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la designación de Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el periodo del primero de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se sobresee respecto de la impugnación de la Convocatoria para la designación de un Consejero

Presidente y seis Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo establecido en el considerando segundo de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se confirma la designación de los seis Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el periodo del primero de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo electrónico** a Carlos Alberto Navarrete Ulloa y a María Virginia Gutiérrez Villalvazo, por así haberlo solicitado; **personalmente a los terceros interesados**, Jorge Alberto Alatorre Flores, Everardo Vargas Jiménez, Rubén Hernández Cabrera, Juan José Alcalá Dueñas, Olga Patricia Vergara Guzmán, por conducto de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por haber señalado domicilio en esa ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-980/2013**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR  
MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANÍS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-JDC-980/2013**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**